

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7865 ANEXOS al Convenio Europeo de Seguridad Social y Anexos al Acuerdo Complementario para la aplicación del Convenio Europeo de Seguridad Social, hechos en París el 14 de diciembre de 1972, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 1986.

ANEXOS al Convenio Europeo de Seguridad Social

ANEXO I

(Artículo 1.º, apartado b)

DEFINICION DE LOS TERRITORIOS Y NACIONALES DE LAS PARTES CONTRATANTES

Austria

Territorio: El territorio de Austria.
Nacionales: Personas de nacionalidad austriaca.

Bélgica

Territorio: El territorio de Bélgica.
Nacionales: Personas de nacionalidad belga.

Chipre

Territorio: El territorio de la República de Chipre.
Nacionales: Ciudadanos de la República de Chipre.

Dinamarca

Territorio: El territorio de Dinamarca, con excepción de las Islas Feroe y Groenlandia.
Nacionales: Personas de nacionalidad danesa.

Francia

Territorio: El territorio de los departamentos europeos y de los departamentos de ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión) de la República Francesa.
Nacionales: Personas de nacionalidad francesa.

República Federal de Alemania

Territorio: El territorio en el que están en vigor las Leyes Fundamentales de la República Federal de Alemania.
Nacionales: Los alemanes según el sentido dado al término en las Leyes Fundamentales de la República Federal de Alemania.

Grecia

Territorio: El territorio de Grecia.
Nacionales: Personas de nacionalidad griega.

Islandia

Territorio: El territorio de Islandia.
Nacionales: Personas de nacionalidad islandesa.

Irlanda

Territorio: El territorio sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Irlanda.
Nacionales: Personas de nacionalidad irlandesa.

Italia

Territorio: El territorio de Italia.
Nacionales: Personas de nacionalidad italiana.

Luxemburgo

Territorio: El territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.
Nacionales: Personas de nacionalidad luxemburguesa.

Malta

Territorio: El territorio de Malta y sus dependencias.
Nacionales: Ciudadanos de Malta.

Países Bajos

Territorio: El territorio del Reino de los Países Bajos en Europa.
Nacionales: Personas de nacionalidad neerlandesa.

Noruega

Territorio: El territorio del Reino de Noruega, inclusive Spitzbergen, Jan Mayen y las dependencias noruegas.
Nacionales: Personas de nacionalidad noruega.

Portugal

Territorio: El territorio de Portugal.
Nacionales: Personas de nacionalidad portuguesa.

Suecia

Territorio: El territorio del Reino de Suecia.
Nacionales: Personas de nacionalidad sueca.

Suiza

Territorio: El territorio de la Confederación Suiza.
Nacionales: Personas en posesión de la nacionalidad suiza.

Turquía

Territorio: El territorio de Turquía.
Nacionales: Personas en posesión de la nacionalidad turca.

Reino Unido

Territorio: El territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y, a efectos de determinados Convenios especificados en el Anexo III, la Isla de Man, la Isla de Jersey, y las Islas de Guernesey, Alderney, Herm y Jethoum pero no los otros territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido.
Nacionales: Ciudadanos del Reino Unido y de sus colonias.

ANEXO II

(Artículo 3.º, párrafo 1)

LEGISLACION Y REGIMENES A LOS QUE SERA APLICABLE EL PRESENTE CONVENIO

Cuando este anexo comprenda una enumeración de Leyes concretas, se entenderá que cubre igualmente cualquier acto legislativo por el que se codifique, enmiende, suplemente o ponga en vigor dichas Leyes.

Austria

Legislación relativa a:

- a) Seguro de enfermedad (enfermedad, maternidad y fallecimiento).
- b) Seguro de pensiones para trabajadores.
- c) Seguro de pensiones para empleados.
- d) Seguro de pensiones para Mineros.
- e) Seguro de pensiones para trabajadores autónomos del comercio.
- f) Seguro de pensiones para las personas dedicadas a explotaciones agrícolas y silvícolas.

- g) Seguro para Notarios.
- h) Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- i) Seguro de desempleo.
- j) Subsidios familiares.

Bélgica

Legislación relativa a:

- a) Seguros de enfermedad e invalidez (enfermedad, maternidad, invalidez y fallecimiento):
 - i) Regímenes para trabajadores asalariados (obreros, empleados, Mineros y personal del sector público).
 - ii) Regímenes para Marineros de la Marina Mercante.
 - iii) Regímenes para trabajadores autónomos (seguro de enfermedad).
- b) Pensiones de jubilación y de supervivientes:
 - i) Regímenes para trabajadores asalariados (obreros, empleados, obreros Mineros y Marineros de la Marina Mercante).
 - ii) Régimen para trabajadores autónomos.
- c) Indemnización por daños resultantes de accidentes de trabajo:
 - i) Régimen para asalariados en general.
 - ii) Régimen para las gentes del mar.
- d) Indemnizaciones por daños resultantes de enfermedades profesionales.
- e) Organización de ayuda para personas involuntariamente en paro.
- f) Subsidios familiares para trabajadores asalariados y subsidios familiares para empleadores y personas no asalariadas, con exclusión de los subsidios de nacimiento previstos en la legislación mencionada.

Chipre

Legislación relativa a:

Seguros sociales (enfermedad, desempleo, maternidad, invalidez, viudedad, orfandad, vejez y fallecimiento; prestaciones en metálico comprendido el tratamiento médico gratuito en el caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

Dinamarca

Legislación relativa a:

- a) La Seguridad Social nacional, el servicio hospitalario y la atención a la maternidad (cuidados médicos).
- b) Prestaciones diarias en metálico en caso de enfermedad y de parto.
- c) Rehabilitación.
- d) Seguro relativo a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- e) Subsidios familiares.
- f) Seguro de desempleo.
- g) Pensión nacional de vejez.
- h) Pensión de invalidez.
- i) Pensión para viudas.
- j) Pensión complementaria del mercado laboral (APT).

Francia

- a) Legislación por la que se establece la organización de la Seguridad Social;
- b) Legislación por la que se establece el régimen de seguros sociales aplicable a los trabajadores asalariados de ocupaciones no agrícolas y legislación de seguros sociales aplicables a los trabajadores asalariados de ocupaciones agrícolas;
- c) Legislación relativa a la prevención e indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- d) Legislación relativa al seguro de accidentes ocurridos en la vida privada, a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de personas no asalariadas en ocupaciones agrícolas;
- e) Legislación relativa a prestaciones familiares;
- f) Legislación relativa a los regímenes especiales de Seguridad Social:
 - Actividades que lleven aparejada la afiliación al régimen para marinos.
 - Empresas mineras o asimiladas.
 - Sociedad Nacional de los Ferrocarriles Franceses.
 - Ferrocarriles de interés general secundario, de interés local y tranvías.
 - Empresa autónoma de transportes de París.
 - Explotaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica y de gas.
 - Compañía general de aguas.

- Banco de Francia, Crédit Foncier de France.
- Opera, Opera Cómica, Comedia Francesa.
- Notarías y Entidades asimiladas.

g) Legislación relativa al seguro de enfermedad y maternidad de trabajadores no asalariados de ocupaciones no agrícolas y legislación relativa al seguro de enfermedad, invalidez y maternidad de personas no asalariadas de ocupaciones agrícolas;

h) Legislación general relativa al subsidio de vejez y al seguro de vejez de trabajadores no asalariados de ocupaciones no agrícolas (la legislación relativa al régimen administrado por la Caisse Nationale des Barreaux Français) y la legislación relativa al seguro de vejez de personas no asalariadas de ocupaciones agrícolas;

- i) Subsidios para trabajadores asalariados ancianos, subsidio para madres de familia y asistencia perpetua;
- j) Subsidios de vejez no contributivos para personas no asalariadas;
- k) Subsidio especial;
- l) Subsidio complementario del Fondo Nacional de Solidaridad;
- m) Prestaciones de desempleo (de la asistencia pública, del seguro de desempleo ASSEDIC, complemento de ingresos).

República Federal de Alemania

Legislación relativa a:

- a) Seguro de enfermedad (enfermedad, maternidad y fallecimiento);
- b) Protección de madres trabajadoras, mientras se trate de prestaciones en metálico y en especie, pagadas por la institución del seguro de enfermedad durante el embarazo y después del parto;
- c) Seguro de pensiones para obreros y artesanos;
- d) Seguro de pensiones para empleados;
- e) Seguro de pensiones para mineros y, en El Sarre, seguro de pensiones de la siderurgia, así como de régimen de ayuda a agricultores ancianos;
- f) Seguro de accidentes;
- g) Seguro de desempleo y ayuda de desempleo;
- h) Subsidios familiares.

Grecia

Legislación relativa a:

- a) Prestaciones de enfermedad y maternidad;
- b) Prestaciones de invalidez;
- c) Pensiones de vejez;
- d) Subsidios de supervivientes;
- e) Subsidios por fallecimiento;
- f) Prestaciones de desempleo;
- g) Subsidios familiares;
- h) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Islandia

Ley 40/1963, de 30 de abril, sobre Seguridad Social.

Ley 86/1938, de 11 de junio, sobre el seguro de pensiones para comadronas.

Ley 65/1955, de 2 de septiembre, sobre el seguro de pensiones para enfermeras.

Ley 78/1962, de 28 de abril, sobre el seguro de pensiones para marinos de la flota pesquera y de la marina mercante.

Ley 29/1956, de 7 de abril, sobre el seguro de desempleo.

Irlanda

Legislación relativa a:

- a) Prestaciones de incapacidad (enfermedad e invalidez), de maternidad y subsidios por fallecimiento;
- b) Jubilaciones, pensiones de vejez, de viudas y de huérfanos;
- c) Prestaciones del seguro de desempleo y de ayuda-desempleo;
- d) Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional;
- e) Subsidios familiares;
- f) Servicios de Sanidad.

Italia

Legislación relativa a:

- a) Seguro de enfermedad (enfermedad, maternidad y fallecimiento);
- b) Seguro de tuberculosis;
- c) Protección física y económica de las madres trabajadoras, siempre y cuando se trate de prestaciones efectuadas por instituciones de la Seguridad Social;
- d) Seguro de invalidez, vejez y supervivientes;
- e) Seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales;
- f) Seguro de desempleo involuntario;

g) Subsidios familiares;
h) Los regímenes especiales de Seguridad Social creados para determinadas categorías de trabajadores siempre y cuando se trate de contingencias o prestaciones cubiertas por la legislación anteriormente mencionada.

Luxemburgo

Legislación relativa a:

a) Seguro de enfermedad (enfermedad, maternidad y fallecimiento):

- Régimen para obreros, régimen para empleados privados, régimen para funcionarios y asimilados y régimen para profesiones independientes.

b) Seguro de pensiones (invalidez, vejez y fallecimiento):

- Régimen para obreros, régimen para empleados privados (comprendidos los trabajadores intelectuales autónomos), régimen para artesanos, régimen para comerciantes e industriales y régimen agrícola;

c) Seguro de pensiones complementario para mineros y trabajadores de la metalurgia, para los empleados técnicos de minas del subsuelo y para conductores profesionales;

d) Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

e) Indemnizaciones de desempleo;

f) Prestaciones familiares con exclusión del subsidio por nacimiento.

Malta

Ley sobre el seguro nacional (enfermedad, desempleo, invalidez, vejez, fallecimiento y enfermedades y lesiones profesionales) (1956).

Paises Bajos

Legislación relativa a:

a) Prestaciones de enfermedad y maternidad;

b) Prestaciones por incapacidad laboral (invalidez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales);

c) Prestaciones de vejez;

d) Prestaciones de supervivientes;

e) Prestaciones de desempleo;

f) Subsidios familiares.

Noruega

Ley de 6 de julio de 1957 sobre coordinación e integración de pensiones y prestaciones de seguros.

Ley de 17 de junio de 1966 sobre el seguro nacional (enfermedad y maternidad, desempleo, enfermedades profesionales, invalidez, vejez y fallecimiento).

Ley de 27 de junio de 1947 sobre el desempleo, capítulo V.

Ley de 3 de diciembre de 1948 sobre el seguro de pensiones para marinos.

Ley de 3 de diciembre de 1951 sobre el seguro de pensiones para trabajadores forestales.

Ley de 26 de junio de 1953 sobre el seguro de pensiones para farmacéuticos.

Ley de 28 de junio de 1957 sobre el seguro de pensiones para marinos de la flota pesquera.

Ley de 22 de junio de 1962 sobre el seguro de pensiones para enfermeras.

Ley de 12 de diciembre de 1958 sobre el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ley de 24 de octubre de 1946 sobre subsidios familiares.

Ley de 19 de junio de 1969 sobre prestaciones especiales complementarias de las prestaciones del seguro nacional.

Ley de 19 de diciembre de 1969 sobre prestaciones compensatorias complementarias de las prestaciones del seguro nacional.

Portugal

Legislación relativa a:

a) Seguro de enfermedad (comprendido el régimen especial de tuberculosis);

b) Seguro de maternidad;

c) Seguro de pensiones (invalidez y vejez);

d) Seguro de fallecimiento (subsidios por fallecimiento y pensiones de supervivientes);

e) Indemnización por daños resultantes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

f) Seguro de desempleo;

g) Prestaciones familiares;

h) Regímenes especiales de seguros sociales creados para determinadas categorías de trabajadores en tanto se refieran a contingencias o

prestaciones cubiertas por la legislación mencionada anteriormente (concretamente cuando se trate de trabajadores agrícolas y de trabajadores autónomos).

Suecia

Legislación relativa a:

a) Seguro de enfermedad, comprendido el seguro de la madre o del padre;

b) Pensiones básicas;

c) Seguro de pensiones complementarias;

d) Seguro de accidentes de trabajo (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales);

e) Seguro de desempleo y prestaciones en metálico;

f) Prestaciones generales por hijos.

Suiza

Legislación federal relativa a:

a) Seguro de enfermedad, comprendido el seguro de tuberculosis y las prestaciones de maternidad;

b) Seguro de invalidez;

c) Seguro de vejez y supervivientes;

d) Seguro de accidentes obligatorio, de accidentes de trabajo o extralaborales, y de enfermedades profesionales;

e) Seguro de desempleo;

f) Subsidios familiares para trabajadores agrícolas y pequeños propietarios agrícolas.

Turquía

Legislación relativa a:

a) Seguros sociales de trabajadores asalariados (enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, fallecimiento, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales);

b) Seguros sociales de trabajadores autónomos y de profesiones liberales (invalidez, vejez y fallecimiento).

Reino Unido

Legislación relativa a:

a) Servicios nacionales de Sanidad;

b) Seguro nacional (prestaciones en metálico, por desempleo, enfermedad, maternidad, orfandad, jubilación y viudedad);

c) Seguro de enfermedad y lesiones profesionales;

d) Subsidios familiares;

e) Seguro insular (Jersey);

f) Seguridad Social (Guernesey).

ANEXO III

(Artículo 6.º, párrafo 3)

DISPOSICIONES QUE SIGUEN EN VIGOR NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5

I. CONVENIOS MULTILATERALES

1. Las disposiciones en vigor del Acuerdo del 27 de julio de 1950 y del Acuerdo revisado del 13 de febrero de 1961 sobre seguridad social de los bateleros del Rin.

2. Disposiciones del Convenio de seguridad social concertado el 15 de septiembre de 1955 entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, en su texto modificado por los Acuerdos y Protocolos ulteriores, así como por las disposiciones de los Acuerdos complementarios de dicho Convenio.

3. Disposiciones del Convenio europeo del 9 de julio de 1956, relativo a la seguridad social de los trabajadores de los transportes internacionales.

II. CONVENIOS BILATERALES

Observaciones generales

1. En la medida en que las disposiciones de acuerdos complementarios o de un convenio determinado relativos al seguro de desempleo mencionadas en el presente anexo se refieran a las disposiciones de un convenio general, se sustituirán dichas referencias por las referencias a las disposiciones correspondientes del presente Convenio, en tanto las disposiciones de dicho Convenio general no se mencionen expresamente en el presente anexo.

2. Las cláusulas de interpretación y denuncia previstas en un convenio de seguridad social, algunas de cuyas disposiciones se mencionan en el presente anexo, seguirán en vigor por lo que se refiere a las disposiciones mencionadas.

Austria-Francia

Convenio de seguridad social del 28 de mayo de 1971.

Austria-República Federal de Alemania

Convenio de seguridad social del 22 de diciembre de 1966.

Convenio sobre el seguro de desempleo del 19 de mayo de 1951.

Protocolo adicional, del 23 de noviembre de 1951, al Convenio sobre el seguro de desempleo del 19 de mayo de 1951.

Segundo Convenio sobre el seguro de desempleo del 31 de octubre de 1953.

Primer Convenio complementario, del 10 de abril de 1969, al Convenio de seguridad social del 22 de diciembre de 1966.

Segundo Convenio complementario, del 29 de marzo de 1974, al Convenio de seguridad social del 22 de diciembre de 1966 según el texto del Convenio complementario del 10 de abril de 1969.

Austria-Italia

Convenio sobre seguridad social del 30 de diciembre de 1950.

Austria-Países Bajos

Convenio de seguridad social del 7 de marzo de 1974.

Austria-Suecia

Convenio de seguridad social del 11 de noviembre de 1975.

Austria-Suiza

Convenio de seguridad social del 15 de noviembre de 1967.

Convenio complementario, del 17 de mayo de 1973, al Convenio de seguridad social del 15 de noviembre de 1967.

Austria-Turquía

Convenio de seguridad social del 12 de octubre de 1966.

Convenio complementario, del 6 de agosto de 1974, al Convenio de seguridad social del 12 de octubre de 1966.

Austria-Reino Unido

Convenio de seguridad social del 18 de junio de 1971.

Convenio complementario de seguridad social del 16 de septiembre de 1975.

Bélgica Grecia

Convenio general de seguridad social del 1 de abril de 1958.

Convenio del 27 de septiembre de 1967 por el que se enmienda el Convenio general de seguridad social entre Bélgica y Grecia del 1 de abril de 1958.

Bélgica-Portugal

Convenio general de seguridad social y Protocolo anexo de 14 de septiembre de 1970.

Bélgica-Suiza

Convenio de seguridad social del 24 de septiembre de 1975 que sustituye al Convenio de seguridad social del 17 de junio de 1952.

Bélgica-Turquía

Convenio general de seguridad social del 4 de julio de 1966.

Chipre-Reino Unido

Convenio de seguridad social del 6 de octubre de 1969.

Dinamarca-Suiza

Convenio de seguridad social del 21 de mayo de 1954.

Convenio complementario al Convenio de seguridad social del 21 de mayo de 1954, concertado el 15 de noviembre de 1962.

Francia-Austria

Véase Austria-Francia.

Francia-Grecia

Convenio general de seguridad social del 19 de abril de 1958.

Francia-Noruega

Convenio general de seguridad social del 30 de septiembre de 1954.

Francia-Portugal

Convenio general del 29 de julio de 1971.

Protocolo general del 29 de julio de 1971.

Francia-Suiza

Convenio del 9 de julio de 1949 y Protocolos sobre seguro de vejez y de supervivientes relativos al mismo.

Arreglo del 9 de junio de 1933 sobre asistencia recíproca a desempleados de ambos países.

Convenio de seguridad social del 3 de julio de 1975 y Protocolos relativos al mismo.

Francia-Turquía

Convenio de seguridad social del 20 de enero de 1972.

República Federal de Alemania-Austria

Véase Austria-República Federal de Alemania.

República Federal de Alemania-Grecia

Convenio de seguridad social del 25 de abril de 1961 según texto del Convenio del 21 de marzo de 1967 por el que se modifica y amplía el Convenio del 25 de abril de 1961 y se amplía el Acuerdo complementario del 28 de marzo de 1962 al Convenio de seguridad social del 25 de abril de 1961.

Protocolo final, del 25 de abril de 1961, al Convenio de seguridad social del 25 de abril de 1961.

Convenio sobre el seguro de desempleo del 31 de mayo de 1961 y Protocolo final del 31 de mayo de 1961.

Segundo Convenio del 20 de septiembre de 1974 por el que se modifica el Convenio de seguridad social del 25 de abril de 1961 y el Acuerdo complementario al Convenio sobre seguridad social del 28 de marzo de 1962, así como a su Protocolo final.

República Federal de Alemania-Noruega

Acuerdo del 2/6 de septiembre de 1965 sobre el pago recíproco de las prestaciones sociales.

República Federal de Alemania-Portugal

Convenio de seguridad social de 6 de noviembre de 1964, según quedó redactado en el Convenio modificado del 30 de septiembre de 1974.

República Federal de Alemania-Suiza

Convenio de seguridad social del 25 de febrero de 1964.

Convenio complementario, del 9 de septiembre de 1975, al Convenio de seguridad social del 25 de febrero de 1964.

Convenio complementario al Convenio de seguridad social del 24 de octubre del 1950, concertado el 24 de diciembre de 1962.

Convenio entre el Reich alemán y Suiza relativo al seguro de desempleo de trabajadores de las regiones fronterizas, del 4 de febrero de 1928.

República Federal de Alemania-Turquía

Convenio de seguridad social del 30 de abril de 1964.

Convenio adicional del 28 de mayo de 1969 por el que se modifica el Convenio de seguridad social del 30 de abril de 1964.

Convenio provisional del 25 de octubre de 1974 por el que se modifica el Convenio del 30 de abril de 1964.

Grecia-Bélgica

Véase Bélgica-Grecia.

Grecia-Francia

Véase Francia-Grecia.

Grecia-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Grecia.

Grecia-Países Bajos

Convenio de seguridad social del 13 de septiembre de 1966.

Grecia-Suiza

Convenio de seguridad social del 1 de junio de 1973.

Italia-Austria

Véase Austria-Italia.

Italia-Suiza

Convenio de seguridad social del 14 de diciembre de 1962.
 Acuerdo complementario del Convenio de seguridad social del 14 de diciembre de 1962, concertado el 18 de diciembre de 1963.
 Acuerdo complementario del 4 de julio de 1969, al Convenio de seguridad del 14 de diciembre de 1962.
 Protocolo adicional, del 25 de febrero de 1974, al Acuerdo complementario del 4 de julio de 1969.

Luxemburgo-Portugal

Convenio de seguridad social del 12 de febrero de 1965 y Protocolo según quedaron redactados en el codicilo del 5 de junio de 1972.

Luxemburgo-Suiza

Convenio de seguridad social del 3 de junio de 1967, excepción hecha de los artículos 18 al 21.

Malta-Reino Unido

Convenio de seguridad social del 26 de octubre de 1956.
 Convenio de seguridad social del 21 de marzo de 1958.

Países Bajos-Austria

Véase Austria-Países Bajos.

Países Bajos-Grecia

Véase Grecia-Países Bajos.

Países Bajos-Portugal

Capítulos 1, 4 y 5 del título III del Convenio de Seguridad Social del 12 de octubre de 1966.

Países Bajos-Suiza

Convenio de Seguridad Social del 27 de mayo de 1970.

Países Bajos-Turquía

Título III Convenio de Seguridad Social del 5 de abril de 1966.

Noruega-Francia

Véase Francia-Noruega.

Noruega-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Noruega.

Noruega-Reino Unido

Convenio de Seguridad Social del 25 de julio de 1957.

Portugal-Bélgica

Véase Bélgica-Portugal.

Portugal-Francia

Véase Francia-Portugal.

Portugal-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Portugal.

Portugal-Luxemburgo

Véase Luxemburgo-Portugal.

Portugal-Países Bajos

Véase Países Bajos-Portugal.

Portugal-Suiza

Convenio de Seguridad Social y Protocolo final del 11 de septiembre de 1975.

Suecia-Austria

Véase Austria-Suecia.

Suecia-Suiza

Convenio del 17 de diciembre de 1954 sobre seguros sociales.

Suecia-Reino Unido

Convenio de Seguridad Social del 9 de junio de 1956.

Suiza-Austria

Véase Austria-Suiza.

Suiza-Bélgica

Véase Bélgica-Suiza.

Suiza-Dinamarca

Véase Dinamarca-Suiza.

Suiza-Francia

Véase Francia-Suiza.

Suiza-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Suiza.

Suiza-Grecia

Véase Grecia-Suiza.

Suiza-Italia

Véase Italia-Suiza.

Suiza-Luxemburgo

Véase Luxemburgo-Suiza.

Suiza-Países Bajos

Véase Países Bajos-Suiza.

Suiza-Portugal

Véase Portugal-Suiza.

Suiza-Suecia

Véase Suecia-Suiza.

Suiza-Turquía

Convenio de Seguridad Social del 1 de mayo de 1969.

Suiza-Reino Unido

Convenio de Seguridad Social del 21 de febrero de 1968.

Turquía-Austria

Véase Austria-Turquía.

Turquía-Bélgica

Véase Bélgica-Turquía.

Turquía-Francia

Véase Francia-Turquía.

Turquía-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Turquía.

Turquía-Países Bajos

Véase Países Bajos-Turquía.

Turquía-Suiza

Véase Suiza-Turquía.

Turquía-Reino Unido

Convenio de Seguridad Social del 9 de septiembre de 1959.

Reino Unido-Austria

Véase Austria-Reino Unido.

Reino Unido-Chipre

Véase Chipre-Reino Unido.

Reino Unido-Malta

Véase Malta-Reino Unido.

Reino Unido-Suecia

Véase Suecia-Reino Unido.

Reino Unido-Suiza

Véase Suiza-Reino Unido.

Reino Unido-Turquía

Véase Turquía-Reino Unido.

ANEXO IV

(Artículo 8, párrafo 4)

PRESTACIONES A LAS QUE SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 2 O DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 8

Dinamarca

Artículo 8, párrafo 2, apartado a):

Maternidad.—Prestaciones de maternidad previstas en el capítulo 3 de la Ley número 236, del 3 de junio de 1967, sobre subsidios familiares y otras prestaciones familiares.

Artículo 8, párrafo 2, apartado b), y párrafo 3, apartado a):

Invalidez.—Prestaciones previstas en la Ley número 219, del 4 de junio de 1965, sobre pensiones de invalidez.

Fallecimiento.—Prestaciones previstas en la Ley número 70, del 13 de marzo de 1959, sobre pensiones para viudas y asistencia a éstas.

Artículo 8, párrafo 2, apartado c), y párrafo 3, apartado b):

Vejez.—Prestaciones previstas en la Ley número 218, del 4 de junio de 1965, sobre pensiones de vejez.

República Federal de Alemania

Artículo 8, párrafo 2, apartado a):

Desempleo.—Prestaciones previstas por el régimen de asistencia de desempleo.

Islandia

Artículo 8, párrafo 2, apartado a):

Maternidad.—Prima por nacimiento prevista en el artículo 18 de la Ley número 40, del 30 de abril de 1963, sobre seguridad social.

Artículo 8, párrafo 2, apartado b), y párrafo 3, apartado a):

Invalidez.—Prestaciones de invalidez previstas en el capítulo II-B de la Ley número 40, del 30 de abril de 1963, sobre seguridad social.

Fallecimiento.—Prestaciones de supervivientes previstas en el capítulo II-B de la Ley número 40, del 30 de abril de 1963, sobre seguridad social.

Artículo 8, párrafo 2, apartado c), y párrafo 3, apartado b):

Vejez.—Prestaciones de vejez previstas en el capítulo II-B de la Ley número 40, del 30 de abril de 1963, sobre seguridad social.

Noruega

Artículo 8, párrafo 2, apartado a):

Desempleo.—Los diversos tipos de asistencia previstos en los párrafos b), c) d) y e) de la Sección 1 del capítulo 4 de la Ley del 17 de junio de 1966 sobre el seguro nacional.

Suecia

Artículo 8, párrafo 2, apartado b), y párrafo 3, apartado a):

Invalidez.—Pensión de invalidez pagada con arreglo al régimen general de pensiones.

Artículo 8, párrafo 2, apartado c), y párrafo 3, apartado b):

Fallecimiento.—Pensión de supervivientes pagada en virtud de lo dispuesto en el régimen general de pensiones.

Artículo 8, párrafo 2, apartado c), y párrafo 3, apartado b):

Vejez.—Pensión de vejez pagada en virtud de lo dispuesto en el régimen general de pensiones.

ANEXO V

(Artículo 9, párrafos 2 y 3)

DISPOSICIONES QUE SERAN DE APLICACION A LOS NACIONALES DE TODAS LAS PARTES CONTRATANTES

I. (ARTÍCULO 9, PÁRRAFO 2)*Austria-Turquía*

Convenio de seguridad social del 12 de octubre de 1966.

Bélgica-Portugal

Convenio general de seguridad social y Protocolo anexo del 14 de septiembre de 1970.

Chipre-Reino Unido

Convenio de seguridad social del 6 de octubre de 1969.

Francia-Portugal

Convenio general del 29 de julio de 1971 y Protocolo general del 29 de julio de 1971.

República Federal de Alemania-Portugal

Convenio de seguridad social del 6 de noviembre de 1964, según texto del Convenio modificado del 30 de septiembre de 1974.

República Federal de Alemania-Turquía

Convenio de seguridad social del 30 de abril de 1954 en el texto del Convenio provisional del 25 de octubre de 1974, salvo el artículo 4, párrafo 1 y el artículo 8.

Luxemburgo-Portugal

Convenio de seguridad social del 12 de febrero de 1965, salvo el artículo 3, párrafo 2, del Protocolo según texto del 5 de junio de 1972.

Malta-Reino Unido

Convenio de seguridad social del 26 de octubre de 1956.
Convenio de seguridad social del 21 de marzo de 1958.

Países Bajos-Portugal

Capítulos 1, 4 y 5 del título III del Convenio de Seguridad Social del 12 de octubre de 1966.

Países Bajos-Turquía

Título III del Convenio de Seguridad Social del 5 de abril de 1966.

Portugal-Bélgica

Véase Bélgica-Portugal.

Portugal-Francia

Véase Francia-Portugal.

Portugal-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Portugal.

Portugal-Luxemburgo

Véase Luxemburgo-Portugal.

Portugal-Países Bajos

Véase Países Bajos-Portugal.

Turquía-Austria

Véase Austria-Turquía

Turquía-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Turquía.

Turquía-Países Bajos

Véase Países Bajos-Turquía.

Reino Unido-Chipre

Véase Chipre-Reino Unido.

Reino Unido-Malta

Véase Malta-Reino Unido.

II. (ARTÍCULO 9, PÁRRAFO 3)

Ninguna.

ANEXO VI

[Artículo 11, párrafo 3, apartado d)]

PRESTACIONES A LAS QUE NO SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 1 O DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 11

Austria

Artículo 11, párrafo 3, apartado b):

- Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 11 no serán aplicables al suplemento compensatorio del seguro de pensiones.

Bélgica

Artículo 11, párrafo 3, apartado c):

- Las pensiones de jubilación y de supervivencia de los regímenes para obreros y empleados concedidas a tenor de disposiciones legales que estuvieran en vigor con anterioridad al 1 de enero de 1962 en cuanto a la parte de la pensión que corresponda a los años anteriores a 1945, cuando dichos años no correspondieran a períodos de seguro efectivo.

Dinamarca

Artículo 11, párrafo 3, apartado b):

- Las prestaciones de invalidez previstas en el artículo 15 de la Ley número 219, del 4 de junio de 1965, sobre la pensión de invalidez.

Artículo 11, párrafo 3, apartado d):

- El suplemento de pensión previsto en el artículo 11 de la Ley número 219, del 4 de junio de 1965, sobre pensiones de invalidez, en el artículo 10 de la Ley número 218, de 4 de junio de 1965, sobre pensiones de vejez, y en el párrafo 4 del artículo 3 de la Ley número 70, de 13 de marzo de 1959, sobre las pensiones y asistencia a viudas, modificada por la Ley número 194 de 4 de junio de 1964.

Francia

Artículo 11, párrafo 3, apartado b):

- Subsidio especial.

Artículo 11, párrafo 3, apartado c):

- Subsidios de vejez no contributivos de los no asalariados.

Artículo 11, párrafo 3, apartado d):

- Subsidio suplementario del Fondo Nacional de Solidaridad.

Islandia

Artículo 11, párrafo 3, apartado d):

- El suplemento de pensión de vejez o de invalidez previsto en el artículo 21 de la Ley número 40, de 30 de abril de 1963, sobre seguridad social.

Irlanda

Artículo 11, párrafo 3, apartado b):

- Las pensiones no contributivas de vejez, viudas y de orfandad, así como los subsidios a esposas abandonadas.

Luxemburgo

Artículo 11, párrafo 3, apartado b):

Las pensiones de vejez, invalidez y supervivencia para empleados del sector privado, en cuanto a la parte que corresponda a los períodos de empleo anteriores a la entrada en vigor del régimen del seguro de pensiones para empleados del sector privado.

Noruega

Artículo 11, párrafo 3, apartado c):

- Los incrementos transitorios de prestaciones previstos en los párrafos 5 del artículo 5, 5 del artículo 7 y 4 del artículo 8, así como en los párrafos 4, 5, 6 y 11 del artículo 10 de la Ley del 17 de junio de 1966, sobre el seguro nacional.

Suecia

Artículo 11, párrafo 3, apartado b):

- Prestaciones de invalidez, no tratándose de aquellas que se abonan como complemento de pensión.
- Complementos generales de pensiones básicas.
- Pensiones de viuda concedidas a las mujeres cuyo marido hubiera fallecido antes del 1 de julio de 1960.

Artículo 11, párrafo 3, apartado d):

- Subsidios especiales concedidos a las personas que tengan a su cargo hijos inválidos.
- Complementos de pensiones básicas concedidos a personas de ingresos modestos.

Suiza

Artículo 11, párrafo 3, apartado a):

- Subsidios a las personas que no pueden valerse por sí mismas.

Artículo 11, párrafo 3, apartado b):

- Pensiones especiales del seguro de invalidez.
- Pensiones especiales del seguro de vejez y supervivientes.

Artículo 11, párrafo 3, apartado d):

- Pensiones ordinarias de invalidez concedidas a los inválidos cuyo grado de invalidez sea inferior al 50 por 100.

ANEXO VII

(Artículo 72, párrafo 1)

MEDIDAS ESPECIALES PARA LA APLICACION DE LA LEGISLACION DE LAS PARTES CONTRATANTES

I. *Aplicación de la legislación austriaca*

A) Aplicación de la legislación austriaca en lo relativo al seguro de enfermedad, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y seguro de pensiones:

1. Lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del presente Convenio y las disposiciones correspondientes de los convenios bilaterales mencionados en el anexo III, no afectarán a lo dispuesto en la legislación austriaca en relación con los derechos a prestaciones ya adquiridos, o que se estén adquiriendo en la actualidad, al seguro de pensiones y al seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales en virtud de actividades profesionales ejercidas en el extranjero, así como tampoco a las disposiciones que se refieran al conjunto de períodos de actividad profesional cumplidos como trabajador autónomo en el territorio de la antigua monarquía austro-húngara, pero fuera del territorio de la República de Austria.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del presente Convenio no afectará a lo dispuesto en los convenios bilaterales entre Austria y otros Estados, por los que se rige la carga del seguro.

3. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del presente Convenio, se considerarán como períodos asimilados con respecto a los nacionales de otras Partes Contratantes, sin perjuicio de las demás condiciones exigidas, los siguientes períodos:

a) Por lo que respecta a la Primera Guerra Mundial, los períodos de servicios de guerra en el ejército austro-húngaro o en el ejército de un Estado aliado a la Monarquía austro-húngara, así como los períodos asimilados de cautividad (internamiento civil), y de sucesiva repatriación;

b) Por lo que se refiere a la Segunda Guerra Mundial, los períodos de servicios de guerra en las fuerzas armadas del antiguo Reich alemán y de sus aliados, los períodos de servicio militar o de servicio laboral, así como los períodos asimilados de servicio de socorro o de servicio de defensa aérea, de cautividad (internamiento civil) y sucesiva repatriación.

4. En la medida en que, en virtud de lo dispuesto en la legislación austriaca, el ejercicio de una actividad profesional o el seguro obligatorio surtan efectos legales sobre el derecho a prestaciones o a la concesión de prestaciones de la seguridad social, la actividad ejercida en el territorio de otra Parte Contratante o con sujeción a la legislación de otra Parte

Contratante o el seguro obligatorio en dicho territorio surtirán también los mismos efectos.

5. Se considerarán asimismo como periodos neutros a tenor de la legislación austriaca con respecto a la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a prestaciones, los periodos correspondientes cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otra Parte Contratante.

6. Las disposiciones del capítulo 2 del título III del presente Convenio no serán aplicables a las prestaciones del seguro de pensiones de trabajadores autónomos del comercio ni a las prestaciones del seguro de pensiones complementario de la agricultura concedidas a las personas que, en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones legales aplicables, hubieran sobrepasado ya una edad determinada.

7. Para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 29 del presente Convenio, los periodos de seguro que hayan de tenerse en consideración en virtud de la legislación de otras Partes Contratantes, se tendrán en efecto en consideración sin tener en cuenta lo dispuesto en la legislación austriaca en cuanto al cómputo de los periodos de seguro.

8. Los periodos de seguro que no se hayan cumplido, pero que hayan de considerarse como periodos de seguro en virtud de lo dispuesto en la legislación austriaca, se tomarán en consideración como si se hubiesen cumplido según la legislación austriaca.

9. Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 30 del presente Convenio la base de cotización a efectos de fijar la base de cálculo no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en la legislación austriaca, o en el caso en que la fecha de referencia se sitúe con anterioridad al 1 de enero de 1962, se determinará la base de cotización multiplicando el salario corriente, al 31 de diciembre de 1946, de un trabajador de la misma categoría por el coeficiente fijado en virtud de lo dispuesto en la legislación austriaca, hasta que alcance el techo de la base de cotización en vigor correspondiente al periodo considerado.

10. Para determinar el importe teórico en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 del presente Convenio, los periodos de seguro que hayan de tomarse en consideración en virtud de lo dispuesto en la legislación de las otras Partes Contratantes, se tomarán en consideración sin tener en cuenta lo dispuesto en la legislación austriaca sobre la toma en consideración de periodos de seguro.

11. Con respecto a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 29 del presente Convenio, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los periodos de seguro simultáneos se tomarán en consideración dentro de los límites de su duración;

b) Los suplementos compensatorios en virtud de lo dispuesto en la legislación austriaca, se calcularán después de determinar el importe de las prestaciones debidas.

12. Cuando al calcular el importe del suplemento austriaco deba tenerse en cuenta el número máximo de meses de seguro, la proporción contemplada en el párrafo 4 del artículo 29 del presente Convenio habrá de determinarse sobre la base de todos los periodos de seguro tomados en consideración al efectuar el cálculo de importe teórico, sin tener en cuenta dicho número máximo.

13. Lo dispuesto en la legislación austriaca en relación con la suspensión de pensiones, en el caso en que el beneficiario se hallara en el extranjero, se aplicará después de determinar la prestación parcial, mientras que lo que se refiera a otras situaciones, se aplicará antes de determinar la prestación parcial.

14. No se tomarán en consideración los periodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de otras Partes Contratantes por lo que se refiere a las condiciones de adquisición del derecho a la prima por servicios prolongados de mineros y a la concesión de la misma.

15. En virtud de lo dispuesto en la legislación austriaca, el subsidio por desvalimiento habrá de calcularse a partir del importe de la prestación austriaca determinado mediante la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 29 del presente Convenio, y ello dentro de los límites del importe máximo reducido proporcionalmente según esas disposiciones; si el subsidio por desvalimiento fuera una cantidad fija, se reducirá ésta proporcionalmente según lo dispuesto en el párrafo 4 del mencionado artículo 29. Cuando en virtud de lo dispuesto en la legislación austriaca se haya adquirido derecho a prestaciones sin recurrir a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28 del presente Convenio, el importe máximo (o el importe fijo) no deberá reducirse, a menos que se haya concedido un subsidio por desvalimiento o una prestación semejante en virtud de lo dispuesto en la legislación de otra Parte Contratante.

16. Los pagos especiales de pensiones previstos por el seguro de pensiones austriaco serán pagaderos por el mismo importe que la prestación determinada en virtud de lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 29 del presente Convenio; se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 34 del presente Convenio.

17. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 28 del Convenio, según la legislación austriaca, no se aplicarán a ninguna petición de vejez

anticipada, según la define dicha legislación, en caso de desempleo o de seguro de larga duración.

B) Aplicación de la legislación austriaca en relación con el seguro de desempleo:

1. Lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del presente Convenio no afectará a las disposiciones de la legislación austriaca relativas al socorro de urgencia.

2. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 51 del presente Convenio relativas a la acumulación de periodos no serán aplicables con respecto a la adquisición del derecho de subsidio por permiso sin sueldo.

II. Aplicación de la legislación danesa

Por lo que respecta a las prestaciones de desempleo, el Gobierno de Dinamarca se compromete a alentar a los seguros de desempleo autorizados a aplicar las disposiciones del presente Convenio en la medida en que éstas se hallen en vigor con respecto a Dinamarca.

III. Aplicación de la legislación francesa

1. El principio de igualdad de trato formulado en el artículo 8 del presente Convenio no se aplicará a la Ley número 65-555, de 10 de julio de 1965, por la que se concede a los franceses que ejerzan una actividad profesional remunerada o no remunerada en el extranjero, o que la hayan ejercido con anterioridad, la facultad de acceder al régimen del seguro voluntario de vejez.

2. El derecho a los subsidios de trabajadores asalariados de edad avanzada, a los subsidios de vejez no contributivos de personas no asalariadas y al subsidio especial sólo se podrá conceder, en aplicación del presente Convenio, a las personas que justifiquen haber residido en Francia por lo menos un periodo de diez años entre los dieciséis años y la edad de adquisición del derecho al beneficio de dichos subsidios, además, cinco de esos años habrán de ser consecutivos y precedentes inmediatamente a la solicitud del subsidio.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las disposiciones de la legislación francesa en cuya virtud se tengan en cuenta, al conceder el derecho al subsidio de trabajadores asalariados de edad avanzada y al subsidio de vejez no contributivo de personas no asalariadas, los periodos de actividad profesional cumplidos en territorio francés.

4. El subsidio especial y los subsidios acumulables previstos en el régimen de seguridad social aplicable a mineros se otorgarán únicamente a personas que trabajen en minas francesas.

5. El principio de igualdad de trato formulado en el artículo 8 del presente Convenio no se aplicará a la legislación relativa a la garantía de ingresos de los trabajadores sin empleo. El derecho a las prestaciones previstas por esta legislación queda supeditado a la condición de que el interesado haya residido en Francia los tres meses inmediatamente precedentes a la petición de prestaciones.

IV. Aplicación de la legislación de la República Federal de Alemania

1. a) En la medida en que este tipo de indemnización no esté ya previsto por la legislación alemana relativa al seguro obligatorio de accidentes, las instituciones alemanas compensarán asimismo, en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio y en tanto la víctima o los supervivientes residan en el territorio de una Parte Contratante, por aquellos accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en Alsacia-Lorena con anterioridad al 1 de enero de 1919 de los que no se hayan hecho cargo las instituciones francesas de conformidad con la disposición del Consejo de la Sociedad de Naciones de fecha 21 de junio de 1921 (Reichsgesetzblatt, p. 1289).

b) Lo dispuesto en el artículo 11 del presente Convenio no afectará a las disposiciones de la legislación alemana en cuya virtud los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos fuera del territorio de la República Federal de Alemania, así como los periodos cumplidos fuera de dicho territorio, no darán lugar, o sólo lo darán en determinadas condiciones, al pago de prestaciones cuando los beneficiarios residan fuera del territorio de la República Federal de Alemania.

2. a) Para determinar si determinados periodos considerados por la legislación alemana como periodos de interrupción (Ausfallzeiten) o periodos complementarios (Zurechnungszeiten) han de entrar en cuenta como tales, se asimilarán las cotizaciones obligatorias pagadas en virtud de la legislación de cualquier otra Parte Contratante y la afiliación al seguro de pensiones de otra Parte Contratante a las cotizaciones obligatorias pagadas en virtud de la legislación alemana y a la afiliación del seguro de pensiones alemán. Cuando se efectúe el cálculo del número de meses civiles transcurridos entre la fecha de afiliación al seguro y la fecha de ocurrencia del hecho, no se tendrán en cuenta los periodos asimilados en virtud de la legislación de otra Parte Contratante que estén comprendidos entre esas dos fechas, como tampoco los periodos en cuyo transcurso el interesado se haya beneficiado de algún tipo de pensión.

b) El párrafo precedente no será aplicable al período fijo de interrupción (pauschale Ausfallzeit).

c) El hecho de tener en cuenta un período complementario (Zurechnungszeit) en virtud de la legislación alemana sobre el seguro de pensiones para mineros, quedará por otra parte subordinado a la condición de que la última cotización pagada en virtud de la legislación alemana se haya abonado al seguro de pensiones para mineros.

d) Al tomar en consideración los períodos alemanes de compensación (Ersatzzeiten), sólo será aplicable la legislación alemana.

3. a) Si hubiera acumulación de una pensión de invalidez profesional (Berufsunfähigkeit) o de invalidez general (Erwerbsunfähigkeit) o de una pensión de vejez debida en virtud de la legislación alemana con una pensión debida en virtud de la legislación de cualquier otra Parte Contratante debida a un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se tomará en consideración como remuneración anual aquella que, en virtud de la legislación alemana, debiera tomarse en cuenta en el momento del accidente en el caso de una víctima que se hallase en una situación comparable; a este efecto, procede aplicar las disposiciones en vigor en el lugar de residencia del interesado dentro del territorio de la República Federal de Alemania o, si reside fuera de ese territorio, las disposiciones que estén en vigor en el lugar de la sede de la institución competente del seguro de pensiones alemán. La remuneración de la víctima habrá de determinarse o calcularse nuevamente según lo dispuesto en la legislación alemana.

b) El total de los ingresos por el seguro de accidentes y el importe teórico de la prestación en el sentido del párrafo 2 del artículo 29 del presente Convenio, con exclusión de los complementos de prestaciones, complementos por hijos e incrementos del seguro complementario (Höherversicherung), se comparará al importe máximo tomado en consideración en virtud del párrafo precedente; la cantidad por la que dicho total exceda del importe máximo de que se trate constituirá el importe ficticio de la reducción. Este se repartirá proporcionalmente según la duración del seguro, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 29 del presente Convenio; la parte correspondiente a la duración del seguro alemán deberá deducirse de la proporción alemana.

4. Por lo que respecta a la supresión de la prestación compensatoria del régimen minero, las Empresas mineras ubicadas en el territorio de una Parte Contratante quedarán asimiladas a las Empresas mineras alemanas.

5. Las instituciones alemanas del seguro de pensiones aplicarán el párrafo 5 del artículo 29 del presente Convenio cuando:

a) Sea aplicable la legislación relativa al cálculo de pensiones en vigor antes del 1 de enero de 1957;

b) Cuando deba tomarse en consideración un período complementario (Zurechnungszeit); o

c) Cuando deba tenerse en consideración un complemento por hijos.

6. Las disposiciones del capítulo 2 del título III del presente Convenio no serán aplicables al seguro de pensiones de la siderurgia ni al régimen de asistencia a los agricultores de edad avanzada.

7. El artículo 57 sólo se aplicará a las disposiciones de la ley federal de subsidios por hijos que prevén, en determinadas condiciones, la existencia del derecho a subsidios por hijos que no residan en el territorio al que se aplica la ley general de subsidios por hijos cuando el perceptor haya residido legal o habitualmente en el territorio al que se aplica la ley federal de subsidios por hijos o, en los casos especiales, en el territorio del Reich alemán a partir del 31 de diciembre de 1937 por un período de, por lo menos, quince años o, si en virtud de la ley federal de expulsados, tiene derecho a las prestaciones.

V. Aplicación de la legislación luxemburguesa

1. Por derogación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 74 del presente Convenio, los períodos asimilados cumplidos con anterioridad al 1 de enero de 1946 bajo la legislación luxemburguesa del seguro de pensiones (invalidez, vejez y fallecimiento) sólo se tomarán en consideración al aplicar esta legislación en la medida en que los derechos que se estén adquiriendo se hayan mantenido en el momento de la entrada en vigor de dicho Convenio o se hayan recuperado posteriormente de conformidad con esta legislación únicamente o con los convenios bilaterales de seguridad social que estén en vigor o que se concluyan con posterioridad. En el caso en que puedan aplicarse varios convenios, los períodos de seguro y los períodos asimilados se tomarán en consideración a partir de la fecha más antigua.

2. A efectos de adquisición de derecho a la parte básica de las pensiones luxemburguesas, los períodos de seguro cumplidos bajo legislación luxemburguesa, en el caso de trabajadores que no residan en territorio luxemburgués, se asimilarán a períodos de residencia.

3. El complemento debido, cuando proceda, para aumentar la pensión mínima, así como el suplemento por hijos, se pagará en la misma proporción que la parte básica a cargo del Estado y de los municipios.

VI. Aplicación de la legislación neerlandesa

A. Aplicación de la legislación neerlandesa en relación con el seguro general de vejez

1. Con respecto a la aplicación del artículo 29 del presente Convenio, se considerarán igualmente como períodos de seguro cumplidos bajo la legislación neerlandesa relativa al seguro general de vejez los períodos anteriores al 1 de abril de 1957 durante los cuales el interesado que no reúna las condiciones que le permitan beneficiarse de la asimilación de dichos períodos a los períodos de seguro haya residido en el territorio de los Países Bajos después de la edad de quince años cumplidos o durante los cuales, aun residiendo en el territorio de otra Parte Contratante haya ejercido una actividad remunerada en los Países Bajos por cuenta de un empleador establecido en este país. Si dicha actividad la hubiese ejercido a bordo de un buque de pabellón neerlandés, quedará asimilada a una actividad ejercida en los Países Bajos.

2. No procede tener en cuenta los períodos que hayan de tomarse en consideración en virtud del párrafo precedente cuando coincidan con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de otra Parte Contratante relativa a las pensiones de vejez.

3. En el caso de la mujer casada cuyo marido tenga derecho a una pensión prevista en la legislación neerlandesa relativa al seguro general de vejez, se tomarán igualmente en consideración, para la aplicación del artículo 29 del Convenio, los períodos anteriores a la fecha en que la interesada haya alcanzado la edad de sesenta y cinco años cumplidos y durante los cuales, estando casada, haya residido mientras duró el matrimonio en el territorio de una o de varias Partes Contratantes, en la medida en que dichos períodos coincidan con los períodos de seguro cumplidos por su marido bajo esta legislación y con los que se hayan de tomar en consideración en virtud del párrafo 1 anterior.

4. No procederá tener en cuenta períodos que hayan de tomarse en consideración en el caso de la mujer casada en virtud del párrafo precedente cuando coincidan con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de otra Parte Contratante o con períodos durante los cuales se haya beneficiado de una pensión de vejez en virtud de esta legislación.

5. En el caso de la mujer que haya estado casada y cuyo marido haya estado sometido a la legislación neerlandesa relativa al seguro de vejez o que se suponga que ha cumplido períodos de seguro en el sentido del párrafo 1 anterior, serán aplicables por analogía las disposiciones de los dos párrafos precedentes.

6. Sólo se tomarán en consideración para el cálculo de la pensión de vejez los períodos anteriores al 1 de enero de 1957, si el interesado ha residido durante seis años en el territorio de una o de varias Partes Contratantes después de la edad de cincuenta y nueve años cumplidos y si hubiera residido en el territorio de una de esas Partes.

B. Aplicación de la legislación neerlandesa sobre el seguro general de viudas y huérfanos

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 29 del presente Convenio, se considerarán, asimismo, como períodos de seguro cumplidos bajo la legislación neerlandesa sobre el seguro general de viudas y huérfanos los períodos anteriores al 1 de octubre de 1959 durante los cuales el difunto haya residido en el territorio de los Países Bajos después de la edad de quince años cumplidos o durante los cuales, aun residiendo en el territorio de otra Parte Contratante, haya ejercido una actividad asalariada en los Países Bajos por cuenta de un empleador establecido en este último país.

2. No procederá tener en cuenta períodos en virtud del párrafo anterior cuando coincidan con períodos de seguro cumplido bajo la legislación de otra Parte Contratante relativa a las prestaciones de supervivientes.

3. No se aplicará el artículo 28.2 del Convenio para determinar el derecho a las prestaciones previstas en las disposiciones transitorias de la Ley general sobre pensiones de vejez, de la Ley general de prestaciones a viudas y huérfanos y de la Ley general sobre prestaciones por invalidez.

C. Aplicación de la legislación neerlandesa sobre el seguro de incapacidad laboral

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Convenio, se considerarán igualmente como períodos de seguro cumplidos bajo la legislación neerlandesa, sobre el seguro de incapacidad laboral, los períodos de trabajo asalariado y los períodos asimilados cumplidos en los Países Bajos antes del 1 de julio de 1967.

2. Si dichos períodos se hubieran cumplido en los Países Bajos exclusivamente antes del 1 de julio de 1967, las ganancias sobre las que se efectuará el cálculo de las prestaciones se determinarán sobre la base de los importes previstos por la Ley de 2 de febrero de 1967, que contiene reglamentación transitoria sobre el seguro de incapacidad laboral, adaptados a la evolución del índice de salarios desde el 1 de julio de 1967.

3. Las disposiciones de los apartados a) y d) del párrafo 1 del artículo 35 del presente Convenio no serán aplicadas por las instituciones neerlandesas a las prestaciones calculadas sobre la base de una

invalidez de menos del 45 por 100 si la agravación de la invalidez preexistente se debe manifiestamente a una causa distinta de aquella que ha ocasionado la invalidez, en cuya virtud se perciben las prestaciones.

D. Aplicación de la legislación neerlandesa al seguro facultativo continuado

El principio de igualdad de trato enunciado en el artículo 8.º del presente Convenio no se aplicará a los seguros facultativos de vejez y de supervivientes por lo que respecta al pago de cotizaciones reducidas.

VII. Aplicación de la legislación noruega

No podrá ampliarse a los no nacionales la aplicación de lo dispuesto en el segundo apartado del párrafo 4 del artículo 1.º de la Ley de 17 de junio de 1966 sobre el seguro nacional.

La aplicación de la legislación noruega no podrá ampliarse a los no nacionales en las islas de Spitzbergen, Jan Mayen y las dependencias noruegas, a menos que trabajen con un empleador noruego.

La prestación suplementaria compensatoria del seguro nacional, concedida según lo previsto en la Ley de 19 de diciembre de 1969, sólo se concederá a personas domiciliadas en Noruega.

VIII. Aplicación de la legislación sueca

El principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 8.º del presente Convenio no se aplicará a:

a) Las disposiciones relativas a los nacionales suecos que rigen el seguro de pensiones complementarias del que se benefician en virtud de una actividad profesional ejercida en el extranjero.

b) Las disposiciones transitorias relativas a los nacionales suecos nacidos antes del 1 de enero de 1924 y relativas al cálculo de pensiones en el marco del régimen de pensiones complementarias.

En el cálculo de las pensiones base y de sus complementos las pensiones concedidas en virtud de regímenes de carácter contributivo de otras Partes Contratantes se considerarán como equivalente a una pensión complementaria sueca.

IX. Aplicación de la legislación suiza

1. No se aplicará el principio de igualdad de trato enunciado en el artículo 8.º del presente Convenio en los siguientes casos:

a) Al seguro de vejez y supervivientes facultativo y al seguro de invalidez facultativo de los nacionales suizos en el extranjero.

b) Al seguro de vejez y supervivientes y al seguro de invalidez de los nacionales suizos que trabajen en el extranjero por cuenta de un empleador con sede en Suiza.

c) A las prestaciones de socorro pagadas a inválidos suizos residentes en el extranjero.

d) A las pensiones extraordinarias del seguro de vejez y supervivientes abonadas a los nacionales suizos nacidos antes del 1 de julio de 1883 y a sus supervivientes.

2. Las pensiones extraordinarias del seguro de invalidez o las pensiones extraordinarias de vejez que las sustituyan se concederán a los nacionales de las Partes Contratantes a condición de que hayan residido en Suiza durante los cinco años inmediatamente precedentes a la solicitud de prestaciones. Quedan reservadas las disposiciones del artículo 39, párrafos 2 y 3, de la Ley federal sobre el seguro de invalidez.

Las pensiones extraordinarias de vejez y supervivientes se concederán a los nacionales de las partes contratantes a condición de que hayan residido en Suiza durante los diez años inmediatamente precedentes a la solicitud de prestaciones, si se trata de pensiones de vejez, o a condición de que el difunto haya residido en ese país durante los cinco años inmediatamente precedentes a la solicitud de prestaciones si se trata de rentas de supervivientes o de pensiones de vejez que vengan a sustituir a estas últimas.

Se considerará ininterrumpida la duración de la residencia de que se trate cuando la estancia fuera del territorio suizo no supere los tres meses en el transcurso de un año civil. No se tendrán en cuenta al calcular la duración de la residencia exigida los períodos de residencia en Suiza durante los cuales la persona interesada haya estado exenta de la obligatoriedad del seguro de invalidez y supervivientes suizo.

3. Cuando los nacionales de las Partes Contratantes hayan adquirido el derecho a prestaciones del seguro de invalidez, vejez y supervivientes suizo, al efectuar el cálculo del importe de las pensiones debidas por el seguro suizo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 29 del presente Convenio.

4. Por lo que respecta el derecho a la pensión ordinaria de invalidez, los nacionales de las Partes Contratantes serán considerados como asegurados en el sentido de las disposiciones legales suizas si, en el momento de producirse la invalidez, estuvieran afiliados al seguro de pensiones de una de las Partes Contratantes o pudieran hacer valer derechos a prestaciones de invalidez en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes.

5. a) Los nacionales de las Partes Contratantes podrán solicitar acogerse a medidas de readaptación, de conformidad con la legislación federal sobre el seguro de invalidez, mientras conserven su domicilio en Suiza, siempre y cuando hayan cotizado al seguro suizo por lo menos durante un año entero, inmediatamente precedente al momento en que deban acogerse a esas medidas.

b) Las mujeres y las viudas que no ejerzan actividad remunerada, así como los hijos menores de nacionales de las Partes Contratantes podrán acogerse a medidas de readaptación, de conformidad con la legislación federal sobre el seguro de invalidez, mientras conserven su domicilio en Suiza y siempre y cuando hayan residido en Suiza de forma ininterrumpida por lo menos durante un año, precedente inmediatamente al momento en que deban acogerse a esas medidas. Sin embargo, la duración de la residencia se considerará que no está interrumpida cuando la estancia fuera del territorio suizo no exceda de dos meses durante un año civil.

c) Los hijos menores de los nacionales de las Partes Contratantes podrán acogerse a medidas de readaptación, de conformidad con la legislación federal sobre el seguro de invalidez, cuando tengan su domicilio en Suiza y hayan nacido ya con invalidez o cuando hayan residido en Suiza de forma ininterrumpida desde su nacimiento.

ANEXOS

al Acuerdo Complementario para la aplicación del Convenio Europeo de Seguridad Social

ANEXO 1

(Artículo 1, apartado e, del CONVENIO, y artículo 4, párrafo 1, del Acuerdo)

AUTORIDADES COMPETENTES

Austria

Bundesminister für Soziale Verwaltung (Ministro Federal de Asuntos Sociales), Viena.

Por lo que respecta a las prestaciones familiares: Bundesminister für Finanzen (Ministro Federal de Finanzas), Viena.

Bélgica

Le Ministre de la Prévoyance Sociale (Ministro de Previsión Social), Bruselas.

Por lo que respecta a las obligaciones impuestas en virtud del régimen de seguridad social de trabajadores autónomos, así como a las prestaciones familiares y a las prestaciones de vejez y de fallecimiento (pensiones) previstas por ese régimen: Le Ministre des Classes Moyennes (Ministro de Clases Medias), Bruselas.

Chipre

The Minister of Labour and Social Insurance (Ministro de Trabajo y Seguridad Social), Nicosia.

Dinamarca

Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague.
Arbejdsministeriet (Ministerio de Trabajo), Copenhague.

Francia

Le Ministère Chargé de la Sécurité Sociale (Ministerio de Seguridad Social), París.

Le Ministre de l'Agriculture (Ministro de Agricultura), París.
Le Ministre Chargé de la Marine Marchande (Ministro de la Marina Mercante), París.

República Federal de Alemania

Bundesminister für Arbeit und Sozialordnung (Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales), Bonn.

Grecia

Ministerio de Servicios Sociales, Atenas.
Ministerio de Trabajo, Atenas.
Ministerio de la Marina Mercante, Atenas.

Islandia

The Minister of Social Affairs (Ministro de Asuntos Sociales), Reikiavik.

Minister of Health and Social Security (Ministro de Sanidad y Seguridad Social), Reikiavik.

Irlanda

An Taire Leasa Shóisialaigh, Baile Átha Cliath (Ministro de Seguridad y Asistencia Social), Dublín.
An Taire Slainte, Baile Átha Cliath I (Ministro de Sanidad, Dublín I).

Italia

Ministro del Lavoro e della Previdenza Sociale (Ministro de Trabajo y Previsión Social), Roma.

Luxemburgo

Ministre du Travail et de la Sécurité Sociale (Ministro de Trabajo y Seguridad Social), Luxemburgo.

Ministre de la Famille (Ministro de Asuntos de la Familia), Luxemburgo.

Ministre des Classes Moyennes (Ministro de Clases Medias), Luxemburgo.

Ministre de l'Agriculture (Ministro de Agricultura), Luxemburgo.

Malta

The Minister responsible for the Department of Social Services (Ministro a cargo del Departamento de Servicios Sociales), La Valetta.

Países Bajos

Minister van Sociale Zaken (Ministro de Asuntos Sociales), La Haya.

Noruega

Ministerio de Asuntos Sociales, Oslo.

Por lo que respecta al seguro de desempleo: Ministerio de Trabajo y Asuntos Municipales, Oslo.

Portugal

Ministro dos Assuntos Sociais (Ministro de Asuntos Sociales), Lisboa.

Suecia

El Gobierno sueco.

Suiza

Por lo que respecta a los regímenes del seguro de enfermedad y maternidad, del seguro de invalidez, vejez y supervivientes, del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como al régimen federal de subsidios familiares: Office Fédéral des Assurances Sociales (Consejo Federal de Seguros Sociales), Berna.

Por lo que respecta al régimen del seguro de desempleo: Office Fédéral de l'Industrie, des Arts et Métiers et du Travail (Consejo Federal de Industria, Artes y Artesanía, y Trabajo), Berna.

Turquía

Ministerio de Seguridad Social, Ankara.

Reino Unido

The Secretary of State for Social Services (Secretario de Estado para los Servicios Sociales).

The Secretary of State for Scotland (Secretario de Estado para Escocia).

The Secretary of State for Wales (Secretario de Estado para el País de Gales).

The Department of Health and Social Services for Northern Ireland (Ministerio de Sanidad y Seguros Sociales para Irlanda del Norte).

The Isle of Man Board of Social Services (Consejo de Servicios Sociales de la Isla de Man).

ANEXO 2

(Artículo 1, apartado g, del Convenio, y artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo)

INSTITUCIONES COMPETENTES*Austria*

A menos que en el presente anexo se disponga otra cosa, la competencia de la institución austriaca estará regida por las disposiciones legislativas y reglamentarias austriacas.

1. Enfermedad y maternidad:

La Hauptverband der Österreichischen Sozialversicherungsträger (Federación Central de Instituciones Austriacas de Seguridad Social), Viena, quedando entendido que el reembolso de los gastos incurridos en

aplicación del artículo 24, párrafo 2, del Convenio se efectuará a partir de las contribuciones al seguro de enfermedad de jubilados pagadas por las instituciones del seguro de pensiones de dicha Federación central.

2. Invalidez, vejez, fallecimiento (pensiones):

La competencia de las instituciones austriacas del seguro de pensiones, por lo que respecta a la decisión en materia de peticiones de concesión de pensiones, está determinada exclusivamente por la legislación austriaca. La determinación de la institución austriaca competente corresponde a la Hauptverband der Österreichischen Sozialversicherungsträger (Federación Central de Instituciones Austriacas de Seguridad Social), Viena.

3. Desempleo:

Bundesministerium für Soziale Verwaltung (Ministerio Federal de Asuntos Sociales), Viena.

4. Prestaciones familiares:

Bundesministerium für Finanzen (Ministerio Federal de Finanzas), Viena.

Bélgica

1. Enfermedad-maternidad:

a) Aplicación de los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 del Acuerdo:

i) Por regla general: El organismo asegurador al que esté afiliado el trabajador.

ii) Con respecto a los marinos: La Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Fondo de socorro y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

b) Aplicación del artículo 28 del Acuerdo:

i) Por regla general: La institución nacional del seguro de enfermedad-invalidez conjuntamente con el organismo asegurador al que esté afiliado el trabajador.

ii) Para marinos: La Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Fondo de socorro y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

2. Invalidez:

a) Invalidez general (obreros, empleados, trabajadores autónomos y mineros en la medida en que estos últimos no tengan adquiridos derechos en el marco del régimen especial): L'Institut National d'Assurance Maladie-Invalité (Institución Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez), Bruselas, junto con los organismos aseguradores.

b) Invalidez especial de mineros: Le Fonds National de Retraite des Ouvriers-Mineurs (Fondo Nacional de Jubilación para Mineros), Bruselas.

c) Invalidez de marinos: La Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Fondo de socorro y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

3. Vejez-fallecimiento (pensiones):

a) De trabajadores asalariados: L'Office National des Pensions pour Travailleurs Salariés (Oficina Nacional de Pensiones para Trabajadores Asalariados), Bruselas.

b) De trabajadores autónomos.

- En cuanto a pensiones: Les Caisses libres d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Fondo libre de seguros sociales para trabajadores autónomos) y la Caisse nationale auxiliaire d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Fondo nacional auxiliar de seguros sociales para trabajadores autónomos) Bruselas;

- Con respecto a otras prestaciones de jubilación y supervivencia: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos), Bruselas.

4. Accidentes de trabajo:

a) En el caso de solicitudes de pensiones complementarias: Fonds des accidents du travail (Fondo de accidentes de trabajo), Bruselas;

b) En los demás casos.

i) Por regla general: El asegurador;

ii) Para marinos: Fonds des accidents du travail (Fondo de accidentes de trabajo), Bruselas.

5. Enfermedades profesionales:

Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales). Bruselas.

6. Subsidio por fallecimiento:

a) Seguro de enfermedad-invalidez.

i) Por regla general: Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional del seguro de enfermedad-invalidez), conjuntamente con el organismo asegurador al que esté afiliado el trabajador.

ii) Para marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Fondo de socorros y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga). Amberes;

b) Accidentes de trabajo.

i) Por regla general: El asegurador;

ii) Para marinos: Le Fonds des accidents du travail (Fondo de accidentes de trabajo);

c) Enfermedades profesionales: Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales). Bruselas.

7. Desempleo:

i) Por regla general: Office national de l'emploi (Oficina nacional de empleo). Bruselas;

ii) Para marinos: Pool des marins de la marine marchande (Fondo mutuo de marinos de la marina mercante). Amberes.

8. Prestaciones familiares:

a) Trabajadores asalariados: El organismo de subsidios familiares y trabajadores asalariados al que esté afiliado el empleador;

b) Trabajadores autónomos:

- Caisse libre d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Fondo libre de seguros sociales para trabajadores autónomos), o Caisse nationale auxiliaire d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Fondo nacional auxiliar de seguros sociales para trabajadores autónomos) al que esté afiliado el asegurado;

- Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos). Bruselas, para los denominados «derechos especiales» (subsidios de orfandad, invalidez, etc.).

Chipre

Departamento de Seguros sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Nicosia.

Dinamarca

1. Enfermedad:

Fondo local del seguro de enfermedad.

2. Maternidad:

a) Prestaciones en especie: Fondo local del seguro de enfermedad;

b) Prestaciones en metálico: La autoridad local o, cuando la administración de estas prestaciones le haya sido atribuido por dicha autoridad, el Fondo local del seguro de enfermedad.

3. Invalidez, pensiones de vejez y de supervivientes:

Kommunen (autoridades locales).

4. Pensión complementaria de empleo:

Oficina de la pensión complementaria de empleo. Hillerød.

5. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Dirección del seguro de accidentes de trabajo. Copenhague.

6. Fallecimiento:

Fondo local del seguro de enfermedad.

7. Desempleo:

Dirección de Trabajo. Copenhague.

8. Prestaciones familiares:

Kommunen (autoridades locales).

Francia

1) Metrópolis.

A) Trabajadores asalariados.

1. Régimen general.

a) Enfermedad, maternidad, fallecimiento (indemnización), invalidez:

Caisse primaire d'assurance maladie (Fondo primario del seguro de enfermedad), salvo en lo que respecta a la invalidez:

- Para la región parisina: Caisse régionale d'assurance maladie (Fondo regional del seguro de enfermedad), París;

- Para la región de Estrasburgo: Caisse régionale d'assurance maladie (Fondo regional del seguro de enfermedad) de Estrasburgo.

b) Vejez y prestaciones a los cónyuges supervivientes:

- Caisse régionale d'assurance maladie (section vieillesse) (Fondo regional del seguro de enfermedad, sección de vejez), salvo para la región parisina.

- Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés (Fondo nacional del seguro de vejez para trabajadores asalariados). París, en el caso de París y la región parisina.

- Caisse régionale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés (Fondo regional del seguro de vejez para trabajadores asalariados). Estrasburgo, en la circunscripción de Estrasburgo.

c) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

i) Incapacidad temporal: Caisse primaire d'assurance maladie (Fondo primario del seguro de enfermedad);

ii) Incapacidad permanente:

- Pensiones: Caisse primaire d'assurance maladie (Fondo primario del seguro de enfermedad), (en el caso de accidentes ocurridos después del 1 de enero de 1947);

El empleador o el asegurador que actúe en su lugar (en el caso de accidentes anteriores al 1 de enero de 1947);

- Complementos de pensiones: Caisse primaire de sécurité sociale (Fondo primario de seguridad social), con respecto a los accidentes ocurridos a partir del 1 de enero de 1947;

Caisse des dépôts et consignations (Oficina de depósitos y consignaciones) (en el caso de accidentes anteriores al 1 de enero de 1947).

d) Desempleo:

Direction départementale du travail et de la main-d'oeuvre (Dirección departamental del trabajo y mano de obra).

e) Prestaciones familiares:

Caisse d'allocations familiales (Fondo del subsidio familiar).

2. Régimen agrícola:

a) Seguros de enfermedad, maternidad, fallecimiento (indemnización), invalidez, prestaciones familiares:

- Caisse départementale de mutualité sociale agricole (Fondo departamental de la mutualidad social agrícola).

b) Seguro de vejez y prestaciones a los cónyuges supervivientes:

- Caisse centrale de secours mutuels agricoles (Fondo central del montepío agrícola).

c) Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:

- El empleador o el organismo asegurador que ocupe su lugar (salvo si se trata de complementos de pensiones): En este caso la institución competente es: Caisse des dépôts et consignations, Arcueil-94 (Oficina de depósitos y consignaciones) Arcueil-94.

d) Desempleo:

Dirección departamental del trabajo y mano de obra.

3. Régimen de minas:

a) Enfermedad, maternidad, fallecimiento (subsídios):

- Société de secours minière (Sociedad de asistencia para mineros).

b) Invalidez, vejez y prestaciones a supervivientes:

- Caisse autonome nationale de sécurité sociale dans les mines (Fondo nacional autónomo de seguridad social para mineros).

c) Accidentes de trabajo:

i) Incapacidad temporal: La Société de secours minières (Sociedad de asistencia para mineros);

ii) Incapacidad permanente:

- Pensiones: Union régionale des sociétés de secours minières (Unión regional de sociedades de asistencia para mineros) (por lo que respecta a los accidentes de trabajo ocurridos a partir del 1 de enero de 1947);

El empleador o el asegurador que actúe en su lugar (en el caso de accidentes de trabajo anteriores al 1 de enero de 1947);

- Incremento de pensiones: Union régionale des sociétés de secours minières (Unión regional de sociedades de asistencia para mineros) (en el caso de accidentes de trabajo ocurridos a partir del 1 de enero de 1947);

Caisse des dépôts et consignations (Fondo de depósitos y consignaciones) (en el caso de accidentes de trabajo ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 1947).

d) Desempleo:

Direction départementale du travail et de la main-d'oeuvre (Dirección departamental del trabajo y mano de obra).

e) Prestaciones familiares:

Union régionale des Sociétés de secours minières (Unión regional de sociedades de asistencia para mineros).

4. Régimen para marinos:

a) Enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo, pensiones de supervivientes, de inválidos o de víctimas de accidentes de trabajo, subsidios por fallecimiento:

- La sección «Caisse générale de prévoyance des marins» (Fondo general de previsión para marinos) del sector de asuntos marítimos.

b) Vejez-fallecimiento (pensiones):

- La sección «Caisse de retraites des marins» (Fondo de pensiones para marinos) del sector de asuntos marítimos.

c) Prestaciones familiares:

Caisse nationale d'allocations familiales des marins du commerce (Fondo nacional de subsidios familiares para marinos mercantes);

Caisse nationale d'allocations familiales de la pêche maritime (Fondo nacional de subsidios familiares para pescadores de la mar).

d) Desempleo:

Direction départementale du travail et de la main-d'oeuvre (Dirección departamental del trabajo y mano de obra).

B) Trabajadores no asalariados de oficios no agrícolas.

a) Enfermedad, maternidad, accidentes:

i) Afiliación: Caisse mutuelle régionale d'assurance des travailleurs non salariés des professions non agricoles (Montepío regional del seguro de trabajadores no asalariados de oficios no agrícolas);

ii) Pago de las cotizaciones-servicio de prestaciones: El organismo acreditado (Mutua o compañía de seguros habilitada por el Fondo nacional y acreditada por el Montepío regional).

b) Invalidez-vejez y supervivientes, fallecimiento (subsido):

Caisse interprofessionnelle local (Fondo interprofesional local) o Caisse professionnelle de l'organisation autonome de l'assurance vieillesse des professions artisanales (Fondo profesional de la organización autónoma del seguro de vejez de oficios artesanos);

Caisse nationale des barreaux français (Fondo nacional de los Colegios de Abogados franceses).

C) Vejez y supervivientes:

Caisse interprofessionnelle locale (Fondo interprofesional local) o Caisse professionnelle de l'organisation autonome de l'assurance vieillesse des professions industrielles y commerciales (Fondo profesional de la organización autónoma del seguro de vejez de oficios industriales y mercantiles);

Section professionnelle de l'organisation autonome de l'assurance vieillesse des professions libérales (Sección profesional del organismo autónomo del seguro de vejez de profesiones liberales).

d) Subsidios familiares:

Caisse d'allocations familiales (Fondo de subsidios familiares).

C) Trabajadores no asalariados de oficios agrícolas.

a) Enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo en la vida privada:

i) Responsable de la afiliación: Caisse départementale de mutualité sociale agricole (Fondo departamental de la mutualidad social agrícola);

ii) Prestaciones a cargo de: Caisse départementale de mutualité sociale agricole (Fondo departamental de la mutualidad social agrícola), o Caisse d'assurance mutuelle agricole (Fondo agrícola de seguros mutuos), o entidad aseguradora privada.

b) Vejez y pensiones de supervivientes, prestaciones familiares:

Caisse départementale de mutualité sociale agricole (Fondo departamental de la mutualidad social agrícola).

II. Departamentos de ultramar.

A) Trabajadores asalariados afiliados a los siguientes regímenes:

- General.

- Agrícola.

- Minero:

a) Todos los riesgos: Fondo general de la seguridad social [salvo en el caso de los incrementos de pensiones correspondientes a accidentes de trabajo ocurridos en los departamentos de ultramar con anterioridad al 1 de enero de 1952, en cuyo caso el organismo competente es la Direction départementale de l'enregistrement (Dirección departamental de afiliación)].

Además, la asistencia a los trabajadores sin empleo adopta la forma de talleres para desempleados dependientes de la Direction départementale du travail et de la main-d'oeuvre (Dirección departamental del trabajo y mano de obra).

b) Prestaciones familiares: Caisse d'allocations familiales du département (Fondo de subsidios familiares del departamento).

- Marinos:

a) Para todos los riesgos: Section de la Caisse de retraite des marins (Fondo de pensiones para marinos) o Caisse générale de prévoyance des marins (Fondo general de previsión para marinos) del sector de asuntos marítimos, según los riesgos de que se trate.

b) Prestaciones familiares: Caisse d'allocations familiales du département (Fondo de subsidios familiares del departamento).

B) Trabajadores no asalariados de profesiones no agrícolas:

a) Enfermedad: Se está creando ahora el organismo competente.

b) Invalidez-fallecimiento (subsido): Se está creando ahora el organismo competente.

c) Invalidez-fallecimiento (subsido)-vejez y supervivientes: Caisse autonome nationale de compensation de l'assurance vieillesse artisanale (C.A.N.C.A.V.A.) (Fondo nacional autónomo de compensación del seguro de vejez para artesanos), Paris.

Caisse nationale des Barreaux français (Fondo nacional de los Colegios de Abogados franceses), Paris.

d) Vejez y fallecimiento: Caisse interprofessionnelle d'assurance vieillesse des industries et des commercants d'Algérie et d'Outre-mer (C.A.V.I.C.O.R.G.) (Fondo interprofesional del seguro de vejez para industriales y comerciantes de Argelia y Ultramar), Paris.

Sección profesional que corresponda a cada profesión liberal.

e) Prestaciones familiares: Caisse d'allocations familiales du département (Fondo de subsidios familiares del departamento).

C) Trabajadores no asalariados de oficios agrícolas:

a) Enfermedad-maternidad-vejez: Caisse générale de sécurité sociale du régime des salariés (Fondo general de seguridad social del régimen de asalariados).

b) Prestaciones familiares: Caisse d'allocations familiales du département (Fondo de subsidios familiares del departamento).

República Federal de Alemania

A) A menos que en el presente anexo se disponga otra cosa, la competencia de las instituciones alemanas se rige por la legislación alemana:

1. Enfermedad.

En cuanto a la aplicación del artículo 24, párrafo 2. del Convenio:

La institución del seguro de enfermedad a la que el titular habría estado afiliado si hubiera residido en el territorio de la República Federal. Si —de conformidad con este procedimiento— la institución competente es la Allgemeine Ortskrankenkasse (Fondo general local del seguro de enfermedad) o una Landkrankenkasse (Fondo rural del seguro de enfermedad),

O si no existe institución competente:

Allgemeine Ortskrankenkasse Bad Godesberg (Fondo general local del seguro de enfermedad de Bad Godesberg), Bonn-Bad Godesberg.

2. Vejez, invalidez, fallecimiento (pensión) para trabajadores asalariados, empleados y mineros:

a) Para la adjudicación y el pago de prestaciones correspondiendo a la petición del interesado cuando ha estado asegurado o considerado como asegurado exclusivamente con arreglo a la legislación alemana (de igual forma que a petición de sus supervivientes) y cuando resida en el territorio de otra Parte Contratante o bien, aun siendo nacional de otra Parte Contratante resida en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante:

i) Cuando se ha pagado la última contribución al seguro de pensiones de trabajadores asalariados:

aa) Si el asegurado reside en los Países Bajos o si, siendo nacional neerlandés, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Westfalen (Institución regional del seguro de Westfalia), Münster;

- Si el asegurado reside en Bélgica o si, siendo nacional belga, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Institución regional de seguros de la provincia de Renania), Düsseldorf;

- Si el asegurado reside en Italia o si, siendo nacional italiano, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Schwaben (Institución regional de seguros de Suabia), Augsburg;

- Si el asegurado reside en Francia o Luxemburgo o si, siendo nacional francés o luxemburgués, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Institución regional de seguros de Renania-Palatinado), Espira;

- Si el asegurado reside en Austria o si, siendo nacional austriaco, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Oberbayern (Institución regional de seguros de la Alta Baviera), Munich;

- Si el asegurado reside en Suiza o si, siendo nacional suizo, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Baden (Institución regional de seguros de Baden), Karlsruhe;

- Si el asegurado reside en Dinamarca o si, siendo nacional danés, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Schleswig-Holstein (Institución regional de seguros de Schleswig-Holstein), Lübeck;

- Si el asegurado reside en el Reino Unido o si, siendo nacional británico, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Freie und Hansestadt Hamburg (Institución regional de seguros de la ciudad libre y hanseática de Hamburgo), Hamburgo;

- Si el asegurado reside en Turquía o si, siendo nacional turco, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Oberfranken und Mittelfranken (Institución regional de seguros de Franconia alta y central), Bayreuth;

- Si el asegurado reside en el territorio de cualquier otra Parte Contratante o si, siendo nacional de cualquier otra Parte Contratante, reside en el territorio de un Estado que no es Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Institución regional de seguros de la provincia de Renania), Düsseldorf;

bb) Si la última cotización se pagó a la Seekasse (Fondo de seguros para marinos) en Hamburgo o a la Bundesbahnversicherungsanstalt (Institución de seguros de los ferrocarriles federales), en Frankfurt/Main, o si el interesado reside en un Estado miembro de las Comunidades Europeas, o si, siendo nacional de dichos Estados, reside en el territorio de un Estado que no es miembro de las Comunidades Europeas: A la Landesversicherungsanstalt für das Saarland (Institución regional de seguros del Sarre), Sarrebruck, la institución a la cual se hubiera pagado la última cotización.

ii) Si la última cotización se pagó al seguro de pensiones para empleados: Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Institución federal de seguros para empleados), Berlín, o si se trata de marinos: Seekasse (Fondo de seguro para marinos), Hamburgo.

iii) Si la última cotización se hubiera pagado al seguro de pensiones para mineros o si la estancia exigida se hubiera cumplido o se hubiera considerado cumplida con miras a la concesión de una pensión de minero por motivo de una disminución de la capacidad para desempeñar trabajos en las minas: Bundesknappschaft (Institución federal del seguro para mineros), Bochum.

b) Cuando se trate de decisiones o del pago de prestaciones solicitadas en aplicación de los artículos del 27 al 37 del Convenio, las instituciones competentes son las siguientes:

i) Si la última cotización pagada con arreglo a la legislación alemana se hubiese abonado al seguro de pensiones para trabajadores asalariados:

aa) Si el interesado reside en el territorio de la República Federal, pero fuera del Sarre o si reside fuera del territorio de la República Federal y la última cotización pagada en aplicación de lo dispuesto en la legislación alemana lo hubiese sido a una institución situada fuera del Sarre, o si la última cotización pagada en aplicación de las disposiciones de la legislación de cualquier otra Parte Contratante, se hubiera pagado a:

- Una institución neerlandesa del seguro de pensiones, Landesversicherungsanstalt Westfalen (Institución regional de seguros de Westfalia), Münster;

- Una institución belga del seguro de pensiones, Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Institución regional de seguros de la provincia de Renania), Düsseldorf;

- Una institución italiana del seguro de pensiones, Landesversicherungsanstalt Schwaben (Institución regional de seguros de Suabia), Augsburg;

- Una institución francesa o luxemburguesa del seguro de pensiones, Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Institución regional de seguros de Renania Palatinado), Espira;

- Una institución austriaca del seguro de pensiones, Landesversicherungsanstalt Oberbayern (Institución regional de seguros de la Alta Baviera), Munich;

- Una institución suiza del seguro de pensiones, Landesversicherungsanstalt Baden (Institución regional de seguros de Baden), Karlsruhe;

- Una institución danesa del seguro de pensiones, Landesversicherungsanstalt Schleswig-Holstein (Institución regional de seguros de Schleswig-Holstein), Lübeck;

- Una institución británica del seguro de pensiones, Landesversicherungsanstalt Freie und Hansestadt Hamburg (Institución regional de seguros de la ciudad libre y hanseática de Hamburgo), Hamburgo;

- Una institución turca del seguro de pensiones, Landesversicherungsanstalt Oberfranken und Mittelfranken (Institución regional de seguros de la Franconia alta y central), Bayreuth;

- Una institución del seguro de pensiones de cualquier otra Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Institución regional de seguros de la provincia de Renania), Düsseldorf.

bb) Si el interesado hubiera estado asegurado con arreglo a la legislación de un Estado miembro de las Comunidades Europeas y

aaa) Reside en el Sarre; o

bbb) Reside fuera del territorio de la República Federal y la última cotización con arreglo a la legislación alemana se hubiera pagado a la institución regional de seguros del Sarre, Departamento del seguro de pensiones para trabajadores asalariados: Landesversicherungsanstalt für das Saarland (Institución regional de seguros del Sarre), Sarrebruck.

cc) Si la última cotización con arreglo a la legislación alemana se hubiera pagado a la Seekasse (Fondo de seguros para marinos), Hamburgo, o a la Bundesbahnversicherungsanstalt (Institución regional de seguros de los ferrocarriles federales), en Frankfurt/Main: La institución a la que se hubiera abonado la última cotización.

ii) Si la última cotización con arreglo a la legislación alemana se hubiera pagado al seguro de pensiones para empleados: Bundesbahnversicherungsanstalt für Angestellte (Seguro federal para empleados), en Berlín, o bien si se trata de marinos: Seekasse (Fondo de pensiones para marinos), Hamburgo.

iii) Si la última cotización con arreglo a la legislación alemana se hubiera pagado al seguro de pensiones para mineros o -sobre la base exclusiva de períodos de seguro cumplidos en la República Federal de Alemania o de que se tomarán en cuenta los períodos de seguros de otros Estados, de conformidad con el artículo 28 del Convenio- la estancia exigida se hubiera cumplido o se hubiera considerado cumplida con miras a la concesión de una pensión de minero por motivo de una disminución de la capacidad para los trabajos de minas: Bundesknappschaft (Institución federal del seguro para mineros), Bochum.

3. Seguro de pensión complementario de los trabajadores de la siderurgia: Landesversicherungsanstalt für Saarland (Institución regional de seguros del Sarre), Sarrebruck.

B) Prestaciones de desempleo y prestaciones familiares.

Bundesanstalt für Arbeit (Instituto federal de trabajo), Nuremberg.

Grecia

1. Enfermedad, maternidad, vejez, invalidez, fallecimiento (pensiones), subsidios de fallecimiento:

Instituto de seguridad social (IKA, Idryma Kinenikon Asfaliceon), Atenas.

En el caso de determinadas categorías de asalariados o trabajadores autónomos: El organismo con el que estén asegurados de conformidad con la legislación griega.

2. Prestaciones de desempleo y subsidios familiares:

- Servicio de empleo de la mano de obra (O.A.E.D.), Atenas.

Islandia

Para todas las ramas de seguros:

- A nivel nacional: Tryggingastofnun Stofnun ríkisins (Administración nacional de seguros).

- A nivel local: Las autoridades locales, excepción hecha del ramo de enfermedad, en el cual son competentes los fondos locales públicos del seguro de enfermedad, y del desempleo, con respecto al cual es competente el Tryggingastofnun Stofnumríkisins, administración nacional de seguros, por cuenta de Atvinnu Leysistryggingasjoddor (Fondo de desempleo).

Irlanda

1. Prestaciones en especie:

Eastern Health Board, 1 James Street, Dublin 8;
Midland Health Board, Arden Road, Tullamore, Offaly;
Mid-Western Health Board, 1 Percy Street, Limerick;

North-Eastern Health Board, Ceanannus Mor. Co. Meath;
North-Western Health Board, Manorhamilton, Co. Leitrim;
South-Eastern Health Board, Arus Slainte, Patrick Street, Kilkenny;
Eastern Health Board, Merlin Park, Galway;
Southern Health Board, County Hall, Cork.

2. Prestaciones en metálico:

- a) Prestaciones de desempleo: Departamento de Bienestar Social, Dublín 1, que incluye las oficinas provinciales encargadas de las prestaciones de desempleo.
- b) Otras prestaciones en metálico: Ministerio de Protección Social (Departamento de Bienestar Social), Dublín 1.

Italia

1. Enfermedad-maternidad:

a) En caso de tuberculosis:

Los servicios provinciales del Instituto nacional de previsión social (I.N.P.S.).

b) En caso de otras enfermedades y de maternidad:

- Por regla general: Instituto nacional del seguro de enfermedad (I.N.A.M.), o
- En la provincia de Bolzano: Fondo mutuo de enfermedades de Bolzano, o
- En la provincia de Trento: Fondo mutuo de enfermedades de Trento.
- El organismo asegurador al que esté afiliado el interesado.

2. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Los servicios provinciales del Instituto nacional del seguro de accidentes de trabajo (I.N.A.I.L.).

3. Invalidez, vejez, fallecimiento:

- a) Por regla general: Los servicios provinciales del Instituto nacional de previsión social (I.N.P.S.).
- b) En los otros casos: Los organismos aseguradores.

4. Subsidios por fallecimiento:

Las instituciones indicadas en los números 1, 2, 3, según el caso.

5. Desempleo:

- a) Por regla general: Los servicios provinciales del Instituto nacional de previsión social (I.N.P.S.).
- b) Para los periodistas: Instituto nacional de previsión para periodistas italianos «G. Amendola», Roma.

Luxemburgo

1. Enfermedad-maternidad:

- a) Fondo de enfermedad al que esté afiliada la persona como consecuencia de su actividad profesional o al que haya estado afiliada en último lugar.
- b) En el sentido del párrafo 3 del artículo 24 del Convenio, la institución o instituciones deudoras de la pensión, proporcionalmente a los periodos de seguro respectivos.

2. Invalidez, vejez, fallecimiento (pensiones):

- a) Etablissement d'assurance vieillesse-invalidité (Establecimiento de seguros de vejez e invalidez, Luxemburgo), si se trata de obreros.
- b) Caisse de pension des employés privés (Fondo de pensiones para empleados privados), Luxemburgo, si se trata de un empleado asalariado o de un trabajador intelectual autónomo.
- c) Caisse de pension des artisans (Fondo de pensiones para artesanos), Luxemburgo, si se trata de un artesano autónomo.
- d) Caisse de pension agricole (Fondo agrícola de pensiones), Luxemburgo, si se trata de una persona que ejerza una actividad profesional agrícola por cuenta propia.
- e) Caisse de pension des commercants et industriels (Fondo de pensiones para comerciantes e industriales), Luxemburgo, si se trata de una persona que ejerza una actividad comercial o industrial por cuenta propia.

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

- a) Association d'assurance contre les accidents (Asociación de seguros de accidentes), sección agrícola, Luxemburgo, si se trata de trabajadores agrícolas o de personas que ejerzan por cuenta propia una actividad profesional agrícola, así como de los miembros de la familia de estos últimos.
- b) Association d'assurance contre les accidents, section industrielle (Asociación de seguros de accidentes, sección industrial), en todos los demás casos de seguro obligatorio o facultativo.

4. Desempleo:

Office national du travail (Oficina nacional del trabajo), Luxemburgo.

5. Prestaciones familiares:

- a) Caisse d'allocations familiales des ouvriers près l'établissement d'assurance vieillesse et invalidité (Fondo de subsidios familiares para empleados asalariados correspondientes al fondo de pensiones de empleados privados), Luxemburgo, cuando se trate de personas afiliadas a ese Fondo.
- b) Caisse d'allocations familiales des employés près la Caisse de pension des employés privés (Fondo de subsidios familiares para empleados correspondiente al Fondo de pensiones para empleados privados), Luxemburgo, si se trata de empleados afiliados a ese Fondo.
- c) Caisse d'allocations familiales des non-salariés (Fondo de subsidios familiares para trabajadores no asalariados), Luxemburgo, en todos los demás casos.

6. Subsidios por fallecimiento:

Las instituciones mencionadas en los puntos 1, a) 2 y 3, según se trate de una prestación de uno u otro de estos regímenes.

Malta

The Department of Social Services (Departamento de servicios sociales).

Países Bajos

1. Enfermedad-maternidad:

- a) Prestaciones en especie: Ziekenfonds (Fondo de enfermedad) al que esté afiliado el interesado.
- b) Prestaciones en metálico: Bedrijfsvereniging (Asociación profesional) a la que esté afiliado el empleador del asegurado.

2. Invalidez:

- a) Cuando el interesado tenga igualmente derecho a prestaciones en virtud exclusivamente de la legislación neerlandesa y aparte de la aplicación del Convenio: Bedrijfsvereniging (Asociación profesional) a la que esté afiliado el empleador del asegurado.
- b) En los demás casos: Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva asociación profesional general), Amsterdam.

3. Vejez-fallecimiento (pensiones):

Sociale Verzekeringsbank (Banco de seguros sociales), Amsterdam.

4. Desempleo:

- a) Prestaciones del seguro de desempleo: Bedrijfsvereniging (Asociación profesional) a la que esté afiliado el empleador.
- b) Prestaciones de los poderes públicos: La administración municipal del lugar de residencia.

5. Prestaciones familiares:

- a) Cuando el beneficiario resida en los Países Bajos: El Consejo de trabajo (Raad van Arbeid) a cuya jurisdicción corresponda el lugar en el que tenga su residencia.
- b) Si el beneficiario reside fuera de los Países Bajos mientras que su empleador reside o está establecido en los Países Bajos: Raad van Arbeid (Consejo de trabajo) a cuya jurisdicción corresponda el lugar en que resida el empleador o en el que esté establecido.
- c) En los demás casos: Sociale Verzekeringsbank (Banco de seguros sociales), Amsterdam.

Noruega

1. Enfermedad-maternidad:

Oficinas locales de seguros.

2. Invalidez, vejez y supervivientes:

Rikstrygdeverket (Institución nacional de seguros).

3. Vejez, invalidez y supervivientes (pensiones) para marinos:

Pensjonstrygden for sjomenn (Seguro de pensiones para marinos).

4. Vejez, invalidez y supervivientes (pensiones) para farmacéuticos:

Statens Pensjonskasse (Fondo de pensiones del Estado).

5. Vejez, invalidez y supervivientes (pensiones) para enfermeras:

Kommunal Landspensjonskasse.

6. Prestaciones familiares (subsidios familiares):

Las oficinas de seguros locales.

7. Desempleo:

Dirección del trabajo.

Portugal

1. Enfermedad, maternidad, prestaciones familiares:

El Fondo departamental de previsión y de subsidios familiares.

2. Seguro de pensiones y fallecimiento:

Fondo nacional de pensiones.

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

El Fondo nacional del seguro de enfermedades profesionales.

4. Desempleo:

El Fondo nacional de pensiones, conjuntamente con los Fondos departamentales de previsión y de subsidios familiares y los centros locales de la Dirección General de Empleo.

5. Regímenes especiales:

El organismo asegurador al que esté afiliado el interesado.

Suecia

1. Desempleo:

a) Prestaciones de mantenimiento en metálico: Erkänd arbetslöshetskassa (Fondo de desempleo reconocido).

b) Prestaciones pagadas en metálico: Lånsarbetsnämnd (Comité regional de la mano de obra).

2. Todas las demás prestaciones de la seguridad social:

Allmän försäkringskassa (Fondo regional del seguro público).

Suiza

1. Enfermedad-maternidad:

Fondos de enfermedad que figuran en una lista que habrá de determinarse en el momento de ratificar el Convenio.

2. Invalidez, vejez, fallecimiento (pensiones):

a) Fondo de compensación del seguro de vejez, supervivientes e invalidez al que haya estado afiliado el interesado en último lugar si reside en Suiza.

b) Fondo suizo de compensación, Ginebra, cuando el interesado resida fuera de Suiza.

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Agencia de distrito del Fondo nacional suizo del seguro de accidentes al que haya estado afiliado el empleador del interesado.

4. Desempleo:

Fondo del seguro de desempleo al que esté afiliado el interesado o al que haya estado afiliado en último lugar.

5. Prestaciones familiares:

Fondo de subsidios familiares al que esté afiliado el interesado o al que haya estado afiliado en último lugar.

Turquía

a) En aplicación de la legislación relativa a los seguros sociales de trabajadores asalariados (enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y fallecimiento, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales): Institución de Seguros Sociales (SSK).

b) En aplicación de la legislación relativa a los seguros sociales de trabajadores autónomos y de profesiones liberales (invalidez, vejez y fallecimiento): Institución de Seguros Sociales para trabajadores autónomos y de las profesiones liberales (BAG-KUR).

Reino Unido

La autoridad competente indicada en el anexo I del Acuerdo.

ANEXO 3

[Artículo 1, párrafos k) y l), del Convenio, y artículo 4, párrafo 3, del Acuerdo]

INSTITUCIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA
E INSTITUCIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA TEMPORAL*Austria*

1. Enfermedad:

Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Fondo regional del seguro de enfermedad para trabajadores y empleados) que sea

competente en el territorio del lugar de residencia o de residencia temporal del beneficiario.

2. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

a) Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Fondo regional del seguro de enfermedad para trabajadores y empleados) que sea competente en el territorio del lugar de residencia o de residencia temporal del beneficiario mientras se trate de prestaciones en especie o en metálico (con exclusión de pensiones y de subsidios por fallecimiento).

b) Allgemeine Unfallversicherungsanstalt (Oficina general del seguro de accidentes). Viena, siempre que se trate de prestaciones en metálico, con exclusión de prestaciones en metálico en el sentido del párrafo a), y de la aplicación del artículo 68 del Acuerdo.

3. Desempleo:

Arbeitsamt (Oficina de empleo) que sea competente en el lugar de residencia o de residencia temporal del beneficiario.

4. Prestaciones familiares:

Finanzamt (Servicio de finanzas), que sea competente en el lugar de residencia o de residencia temporal del beneficiario.

Bélgica

I. Con respecto a las instituciones del lugar de residencia.

1. Enfermedad-maternidad:

a) Aplicación de los artículos 17, 19, 22, 25, 27 y 29 del Acuerdo: Los organismos aseguradores.

b) Aplicación del artículo 29 del Acuerdo:

i) Por regla general: Los organismos aseguradores.

ii) Para marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins navigant sous pavillon belge (Fondo de socorros y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes, o los organismos aseguradores.

2. Invalidez:

a) Invalidez general (obreros, empleados, trabajadores autónomos y mineros en la medida en que estos últimos no tengan derechos adquiridos en el marco del régimen especial): Institut national d'assurances maladie-invalidité (Instituto nacional del seguro de enfermedad-invalidez), Bruselas, conjuntamente con los organismos aseguradores.

b) Invalidez especial de mineros: Fonds national de retraite des ouvriers-mineurs (Fondo nacional de jubilación de mineros), Bruselas.

c) Invalidez de marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins navigant sous pavillon belge (Fondo de socorros y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

3. Vejez-fallecimiento (pensiones):

a) Trabajadores asalariados: Office national des pensions pour travailleurs salariés (Oficina nacional de pensiones para trabajadores asalariados), Bruselas.

b) Trabajadores autónomos:

- Para pensiones: Caisses libres d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Fondos libres de seguros sociales para trabajadores autónomos) y Caisse nationale auxiliaire d'assurance sociale pour travailleurs indépendants (Fondo nacional auxiliar de seguros sociales para trabajadores autónomos).

- Para las demás prestaciones de jubilación y supervivencia: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos), Bruselas.

4. Accidentes de trabajo:

Los organismos aseguradores.

5. Enfermedades profesionales:

Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas.

6. Desempleo:

a) Por regla general: Office national de l'emploi (Oficina nacional de empleo), Bruselas.

b) Para marinos: Pool des marins de la marine marchande (Fondo mutuo de marinos de la marina mercante), Amberes.

7. Prestaciones familiares:

a) Asalariados: Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés (Oficina nacional de subsidios familiares para trabajadores asalariados), Bruselas.

b) Autónomos: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos), Bruselas.

8. Subsidios por fallecimiento:

Los organismos aseguradores conjuntamente con el Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional del seguro de enfermedad-invalididad).

II. Con respecto a las instituciones del lugar de residencia temporal.

1. Enfermedad-maternidad:

Institut national d'assurances maladie-invalidité (Instituto nacional del seguro de enfermedad-invalididad) a través de los organismos aseguradores.

2. Accidentes de trabajo:

Institut national d'assurances maladie-invalidité (Instituto nacional del seguro de enfermedad-invalididad) a través de los organismos aseguradores.

3. Enfermedades profesionales:

Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas.

Chipre

The Department of Social Insurance of the Ministry of Labour and Social Insurance (Departamento de seguros sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

Dinamarca

1. Enfermedad:

Fondo público local del seguro de enfermedad.

2. Maternidad:

a) Prestaciones en especie: Fondo local del seguro de enfermedad.

b) Prestaciones en metálico: La autoridad local o, en el caso en que la administración de estas prestaciones le haya sido asignado por esa autoridad, el Fondo local del seguro de enfermedad.

3. Invalidez, pensiones de vejez y supervivientes:

La autoridad local.

4. Pensión complementaria de empleo:

Labour Market Supplementary Pension Board (Oficina de pensiones complementarias del empleo), Hillerød.

5. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Dirección del seguro de accidentes de trabajo, Copenhague.

6. Fallecimiento:

Fondo local del seguro de enfermedad.

7. Desempleo:

Dirección de trabajo, Copenhague.

8. Prestaciones familiares:

Kommunen (Autoridad local).

Francia

I. Metrópolis.

A) Trabajadores asalariados.

1. Régimen general:

a) Prestaciones del seguro de enfermedad, maternidad, fallecimiento (indemnización), accidentes de trabajo y enfermedad profesional (incapacidad temporal): Caisse primaire d'assurance maladie (Fondo primario del seguro de enfermedad), salvo en el caso de residencia o de residencia temporal:

i) En la región parisense: Caisse régionale d'assurance maladie de Paris (Fondo regional del seguro de enfermedad de París).

ii) En la región de Estrasburgo: Caisse régionale d'assurance maladie de Strasbourg (Fondo regional del seguro de enfermedad de Estrasburgo).

c) Prestaciones del seguro de vejez: La oficina liquidadora, es decir:

- Caisse régionale d'assurance maladie (section vieillesse) (Fondo regional del seguro de enfermedad (sección vejez); o

- Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés de Strasbourg (Fondo regional del seguro de vejez para trabajadores asalariados de Estrasburgo; o

- Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés de Paris (Fondo nacional del seguro de vejez para trabajadores asalariados de París).

d) Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (incapacidad permanente):

i) Pensiones o incrementos de pensiones correspondientes a los riesgos posteriores al 1 de enero de 1947: Caisse primaire d'assurance maladie (Fondo primario del seguro de enfermedad).

ii) Pensiones correspondientes a riesgos anteriores al 1 de enero de 1947: El empleador o el asegurador que actúe en su lugar.

iii) Incrementos de pensiones correspondientes a riesgos anteriores al 1 de enero de 1947: Caisse des dépôts et consignations (Fondo de depósitos y consignaciones).

e) Desempleo: Direction départementale du travail et de la main-d'oeuvre (Dirección departamental del trabajo y mano de obra).

f) Prestaciones familiares: Caisse d'allocations familiales (Fondo de subsidios familiares).

2. Régimen agrícola:

a) Prestaciones del seguro de enfermedad, maternidad, fallecimiento (indemnizaciones, invalidez y prestaciones familiares: Caisse départementale de mutualité sociale agricole (Fondo departamental del montepío agrícola).

b) Prestaciones del seguro de vejez: Caisse centrale de secours mutuels agricoles (Fondo central de socorros agrícolas mutuos).

c) Pensiones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: El empleador o el asegurador que actúe en su lugar.

d) Desempleo: Direction départementale du travail et de la main-d'oeuvre (Dirección departamental del trabajo y mano de obra).

3. Régimen de minas:

a) Prestaciones de enfermedad, maternidad, fallecimiento (subsidió), incapacidad temporal como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional: Société de secours minières (Sociedad de asistencia para mineros).

b) Prestaciones por invalidez y vejez: Caisse autonome nationale de sécurité sociale dans les mines (Fondo nacional autónomo de seguridad social para mineros), París.

c) Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:

i) Tratándose de riesgos posteriores al 1 de enero de 1947:

- Pensiones.

- Incrementos de pensiones.

Union régionale des sociétés de secours minières (Unión regional de sociedades de asistencia para mineros).

ii) Tratándose de riesgos anteriores al 1 de enero de 1947:

- Pensiones.

- El empleador o asegurador que actúe en su lugar.

- Incrementos de pensiones.

Caisse des dépôts et consignations (Fondo de depósitos y consignaciones).

d) Desempleo: Direction départementale du travail et de la main-d'oeuvre (Dirección departamental del trabajo y mano de obra).

4. Régimen para marinos:

a) Enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, pensión de supervivientes de inválidos o de víctimas de accidentes de trabajo, subsidio por fallecimiento:

- La sección «Caisse générale de prévoyance des marins» (Fondo general de previsión de marinos) del sector de asuntos marítimos.

b) Vejez y fallecimiento (pensiones):

- La sección «Caisse de retraites des marins» (Fondo de jubilación para marinos) del sector de asuntos marítimos; o

- El administrador designado en el Estado miembro en que resida el beneficiario.

c) Desempleo:

- Direction départementale du travail et de la main-d'oeuvre (Dirección departamental del trabajo y mano de obra).

d) Prestaciones familiares:

- Caisse nationale d'allocations familiales des marins du commerce (Fondo nacional de subsidios familiares para marinos mercantes).

- Caisse nationale d'allocations familiales de la pêche maritime (Fondo nacional de subsidios familiares para pescadores de la mar).

B) Trabajadores no asalariados de profesiones no agrícolas.

a) Enfermedad-maternidad-accidentes: El organismo reconocido (Montepío o compañía de seguros habilitada por el Fondo Nacional y designada por el Fondo del montepío agrícola).

b) Invalidez-vejez y supervivientes-fallecimiento (indemnización): Caisse interprofessionnelle (Fondo interprofesional) local o la Caisse professionnelle de l'organisation autonome de l'assurance vieillesse des professions artisanales (Fondo profesional de la organización autónoma del seguro de vejez de oficios artesanos).

Caisse nationale des Barreaux français (Fondo nacional de los Colegios de Abogados franceses).

c) Vejez y supervivientes: Caisse interprofessionnelle (Fondo interprofesional) local o Caisse professionnelle de l'organisation autonome de l'assurance vieillesse des professions industrielles et commerciales (Fondo profesional de la organización autónoma del seguro de vejez de oficios industriales y mercantiles).

Section professionnelle de l'organisation autonome de l'assurance vieillesse des professions libérales (Sección profesional de la organización autónoma del seguro de vejez de profesiones liberales).

d) Prestaciones familiares: Caisse d'allocations familiales (Fondo de subsidios familiares).

C) Trabajadores no asalariados de profesiones agrícolas.

a) Enfermedad-maternidad-accidentes de trabajo-invalidez: La sociedad, el fondo local o el organismo asegurador.

Unión departamental mutualista (Unión de asistencia mutua del departamento).

La Caja departamental de la agrupación de seguros de enfermedad de campesinos o la compañía de seguros representante.

b) Vejez y pensiones de supervivientes y prestaciones familiares: Caisse départementale de mutualité sociale agricole (Fondo departamental de la mutualidad social agrícola).

II. Departamentos de ultramar.**A) Trabajadores asalariados afiliados a los siguientes regímenes:**

1. General.
2. Agrícola.
3. Minero.

a) Todos los riesgos, salvo el desempleo, para el cual se prevé la asistencia en forma de talleres dependientes de la Direction départementale du travail et de la main-d'oeuvre (Dirección departamental del trabajo y mano de obra): Caisse générale de sécurité sociale (Fondo general de la seguridad social).

b) Prestaciones familiares: Caisse départementale d'allocations familiales (Fondo departamental de subsidios familiares).

4. Marinos:

a) Pensión de invalidez o de vejez: La sección de la «Caisse générale de prévoyance des marins» (Fondo de pensiones para marinos) o la Caisse de retraite des marins (Fondo de jubilación para marinos) del sector donde figuren inscritos según el riesgo.

b) Prestaciones familiares: Caisse départementale d'allocations familiales (Fondo departamental de subsidios familiares).

B) Trabajadores no asalariados de profesiones no agrícolas:

a) Enfermedad: Se está creando el organismo competente.

b) Invalidez, fallecimiento (indemnización): Se está creando el organismo competente.

c) Invalidez, fallecimiento (indemnización), vejez y supervivientes: Caisse autonome nationale de compensation de l'assurance vieillesse artisanale (CANCAVA) (Fondo nacional autónomo de compensación del seguro de vejez para artesanos), París.

Caisse nationale des Barreaux français (Fondo nacional de los Colegios de Abogados franceses), París.

d) Vejez y fallecimiento: Caisse interprofessionnelle d'assurance vieillesse des industriels et des commerçants d'Algérie et d'Outre-Mer (CAVICORG) (Fondo interprofesional del seguro de vejez para industriales y comerciantes de Argelia y Ultramar), París.

Sección profesional que corresponda a cada profesión liberal.

e) Prestaciones familiares: El Fondo departamental de subsidios familiares.

C) Trabajadores no asalariados de profesiones agrícolas:

Enfermedad, maternidad, vejez: Caisse générale de sécurité sociale (Fondo general de la seguridad social) del régimen general.

República Federal de Alemania**1. Enfermedad:**

a) En todos los casos (salvo aplicación del artículo 20, párrafo 2, del Convenio y del artículo 17 del Acuerdo):

i) Allgemeine Ortskrankenkasse (Fondo general local del seguro de enfermedad) que sea competente en el lugar de residencia o de residencia temporal del beneficiario, o si no existe en ese lugar esta institución:

ii) Landkrankenkasse (Fondo rural del seguro de enfermedad), que sea competente en el lugar de residencia o de residencia temporal del beneficiario.

iii) Por lo que respecta a los mineros y a sus familias, la institución competente es la Bundesknappschaft (Institución federal del seguro para mineros), Bochum.

b) Para la aplicación del artículo 20, párrafo 2, del Convenio y del 17 del Acuerdo:

i) La institución con la que haya estado asegurado el trabajador en último lugar; cuando no exista ésta o si el interesado hubiera estado asegurado en último lugar con la Caja general local del seguro de enfermedad o con una caja rural del seguro de enfermedad o incluso en la Institución federal del seguro para mineros.

ii) La institución competente del lugar de residencia o de residencia temporal del beneficiario según la acepción indicada en el párrafo a) anterior.

2. Accidentes:

a) Cuando se trate de prestaciones en especie, excepto aquellas relativas a medidas terapéuticas especiales (Heilverfahren) a cargo de asociaciones profesionales de empleadores (Berufsgenossenschaften), comprendida la intervención del Médico encargado de las primeras comprobaciones oficiales de otorrinolaringología u oftalmología, las prótesis y aparatos; prestaciones en metálico [excepción hecha de pensiones, incrementos por tercera persona (Pflegegeld) y subsidios por fallecimiento]:

i) Allgemeine Ortskrankenkasse (Fondo general local del seguro de enfermedad) competente en el lugar de residencia o de residencia temporal del beneficiario, si no existe esa institución.

ii) Landkrankenkasse (Fondo rural del seguro de enfermedad) competente en el lugar de residencia o de residencia temporal del beneficiario.

iii) Si se trata de mineros o de miembros de su familia: Bundesknappschaft (Institución federal del seguro para mineros), Bochum.

b) Cuando se trate de prestaciones en especie o en metálico, con excepción de las mencionadas en el párrafo a) anterior o en caso de aplicación del artículo 68 del Acuerdo:

Hauptverband der gewerblichen Berufsgenossenschaften (Federación central de asociaciones profesionales de empleadores de la industria), Bonn.

3. Seguro de pensiones:

a) Seguro de pensiones para trabajadores asalariados:

i) Relaciones con los Países Bajos: Landesversicherungsanstalt Westfalen (Institución regional de seguros de Westfalia), Münster.

ii) Relaciones con Bélgica: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Institución regional de seguros de la provincia de Renania), Düsseldorf.

iii) Relaciones con Italia: Landesversicherungsanstalt Schwaben (Institución regional de seguros de Suabia), Augsburg.

iv) Relaciones con Francia y Luxemburgo: Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Institución regional de seguros de Renania-Palatinado), Espira.

v) Relaciones con Austria: Landesversicherungsanstalt Oberbayern (Institución regional de seguros de la Alta Baviera), Munich.

vi) Relaciones con Suiza: Landesversicherungsanstalt Baden (Institución regional de seguros de Baden), Karlsruhe.

vii) Relaciones con Dinamarca: Landesversicherungsanstalt Schleswig-Holstein (Institución regional de seguros de Schleswig-Holstein), Lübeck.

viii) Relaciones con el Reino Unido: Landesversicherungsanstalt Freie und Hansestadt Hamburg (Institución regional de seguros de la ciudad libre y hanseática de Hamburgo), Hamburgo.

ix) Relaciones con Turquía: Landesversicherungsanstalt Oberfranken und Mittelfranken (Institución regional de seguros de Franconia alta y central), Bayreuth.

x) Relaciones con cualquier otra Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Institución regional de seguros de la provincia de Renania), Düsseldorf.

b) Seguro de pensiones para empleados:

Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Institución federal de seguros para empleados), Berlín.

c) Seguro de pensiones para mineros:

Bundesknappschaft (Institución federal del seguro para mineros), Bochum.

4. Prestaciones de desempleo y prestaciones familiares:

Arbeitsamt (Oficina de trabajo) competente en el lugar de residencia o residencia temporal del beneficiario.

Grecia

Las instituciones indicadas en el anexo 2 del Acuerdo.

Islandia

Las instituciones indicadas en el anexo 2 del Acuerdo.

Irlanda

La institución indicada en el anexo 2 del Acuerdo.

Italia

1. Enfermedad, maternidad:

a) En caso de tuberculosis: Los servicios provinciales del Instituto nacional de previsión social (INPS).

b) En el caso de otras enfermedades y de maternidad: Por regla general:

- Los servicios provinciales del Instituto nacional del seguro de enfermedad (INAM), o

- En la provincia de Bolzano: Fondo mutuo de enfermedades de Bolzano, o

- En la provincia de Trento: Fondo mutuo de enfermedades de Trento.

En los demás casos: El organismo asegurador.

2. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Los servicios provinciales del Instituto nacional del seguro de accidentes de trabajo (INAIL).

3. Invalidez, vejez, fallecimiento:

a) Por regla general: Los servicios provinciales del Instituto nacional de previsión social (INPS).

b) En los demás casos: Los organismos aseguradores.

4. Subsidios por fallecimiento:

Las instituciones indicadas en los números 1, 2 y 3, según los casos.

5. Desempleo:

a) Por regla general: Los servicios provinciales del Instituto nacional de previsión social (INPS).

b) Para los periodistas: El Instituto nacional de previsión para periodistas italianos «G. Amendola», Roma.

6. Prestaciones familiares:

Las instituciones indicadas en el número 5.

Luxemburgo

1. Enfermedad, maternidad:

a) En el sentido de los artículos 20, 21, 23 y 24, párrafos 2, 4, 6 y 7, del Convenio: La Caisse nationale d'assurance maladie des ouvriers (Fondo nacional del seguro de enfermedad para obreros), Luxemburgo.

b) En el sentido del artículo 24, párrafo 1, del Convenio: El Fondo de enfermedad competente en materia de pensiones parciales luxemburguesas, según se definen en la legislación luxemburguesa.

2. Invalidez, vejez, fallecimiento (pensiones):

a) Etablissement d'assurance contre la vieillesse et l'invalidité (Establecimiento del seguro de vejez e invalidez), Luxemburgo, si se trata de obreros.

b) Caisse de pensiones de employés privés (Fondo de pensiones para empleados privados), Luxemburgo, si se trata de empleados asalariados o de trabajadores intelectuales autónomos.

c) Caisse de pensions des commerçants et industriels (Fondo de pensiones para artesanos), Luxemburgo, si se trata de un artesano autónomo.

d) Caisse de pensions agricoles (Fondo agrícola de pensiones), Luxemburgo, si se trata de personas que ejerzan una actividad laboral agrícola por cuenta propia.

e) Caisse de pensions de commerçants et industriels (Fondo de pensiones para comerciantes e industriales), Luxemburgo, si se trata de trabajadores por cuenta propia que ejerzan actividades comerciales o industriales.

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

a) Association d'assurance contre les accidents, section agricole (Asociación de seguros de accidentes, sección agrícola), Luxemburgo, si

se trata de trabajadores agrícolas o de personas que ejerzan por cuenta propia una actividad laboral agrícola, así como de los miembros de la familia de estos últimos.

b) Association d'assurance contre les accidents, section industrielle (Asociación de seguros de accidentes, sección industrial), Luxemburgo, en los demás casos del seguro obligatorio o facultativo.

4. Desempleo:

Oficina nacional del trabajo, Luxemburgo.

5. Prestaciones familiares:

a) Caisse d'allocations familiales des ouvriers près l'établissement d'assurance contre la vieillesse et l'invalidité (Fondo de prestaciones familiares para obreros dependientes de la institución aseguradora de vejez e invalidez), Luxemburgo, si se trata de personas que estarían afiliadas a ella si estuvieran empleadas en Luxemburgo.

b) Caisse d'allocations familiales des employés près la Caisse de pension des employés privés (Fondo de prestaciones familiares para empleados dependiente del Fondo de pensiones para empleados privados), Luxemburgo, si se trata de personas que estarían afiliadas a ella si estuvieran empleadas en Luxemburgo.

c) Caisse d'allocations familiales des non-salariés (Fondo de subsidios familiares para no asalariados), Luxemburgo.

Malta

The Department of Social Services (Departamento de servicios sociales), Malta.

Países Bajos

1. Enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales:

a) Prestaciones en especie:

i) Instituciones del lugar de residencia: Uno de los fondos de enfermedad competentes en el lugar de residencia, a elección del interesado.

ii) Instituciones del lugar de residencia temporal: Algemene Nederlands Onderling Ziekenfonds (Fondo mutuo general de enfermedad de los Países Bajos), Utrecht.

b) Prestaciones en metálico:

Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva asociación profesional general), Amsterdam.

2. Invalidez:

a) Cuando el interesado tiene derechos adquiridos a prestaciones en virtud únicamente de la legislación neerlandesa, independientemente de la aplicación del Convenio: Bedrijfsvereniging (Asociación profesional) competente.

b) En los demás casos: Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva asociación profesional general), Amsterdam.

3. Vejez y fallecimiento (pensiones):

Para la aplicación del artículo 45 del Acuerdo: Sociale Verzekeringsbank (Banco de seguros sociales), Amsterdam.

4. Desempleo:

a) Prestaciones del seguro de desempleo: Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva asociación profesional general), Amsterdam.

b) Prestaciones a cargo de los poderes públicos: La administración municipal del lugar de residencia o de residencia temporal.

5. Prestaciones familiares:

Raad van Arbeid (Consejo de trabajo), competente en el lugar de residencia.

Noruega

Las oficinas locales del seguro (con respecto a todos los sectores, excepción hecha de las prestaciones de desempleo), seguro de desempleo: Las oficinas de trabajo de los condados, las oficinas locales de trabajo y las oficinas para marinos.

Portugal

Las instituciones designadas en el anexo 2 del Acuerdo.

Suecia

Las instituciones indicadas en el anexo 2 del Acuerdo.

Suiza

1. Enfermedad, maternidad:

Los fondos de enfermedades reconocidos que figuren en una lista que habrá de determinarse en el momento de ratificar el Convenio.

2. Invalidez, vejez, fallecimiento (pensiones):

Fondo suizo de compensación, Ginebra.

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

La agencia de distrito del Fondo nacional suizo del seguro de accidentes que sea competente, según el lugar de residencia o residencia temporal.

4. Desempleo:

El Fondo cantonal del seguro de desempleo competente en virtud del lugar de residencia o de residencia temporal.

5. Prestaciones familiares:

Fondo cantonal de compensación competente en virtud del lugar de residencia o de residencia temporal.

Turquía

Las oficinas regionales y agencias de las instituciones indicadas en el anexo 2 del Acuerdo.

Reino Unido

Las autoridades competentes indicadas en el anexo 1 del Acuerdo.

ANEXO 4

(Artículo 3, párrafo 1, y artículo 4, párrafo 4, del Acuerdo)

ORGANISMOS DE ENLACE

Austria

1. Enfermedad, seguro de accidentes y seguro de pensiones:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Federación central de instituciones austríacas de seguridad social), Viena.

2. Desempleo:

Bundesministerium für soziale Verwaltung (Ministerio federal de Asuntos Sociales), Viena.

3. Prestaciones familiares:

Bundesministerium für Finanzen (Ministerio federal de Finanzas), Viena.

Bélgica

A) Régimen de trabajadores asalariados.

1. Enfermedad-maternidad:

Instituto nacional del seguro de enfermedad.

2. Invalidez:

a) Invalidez general: Institut national d'assurance maladie-invalidité (Institución nacional del seguro de enfermedad-invalididad);

b) Invalidez especial de los mineros: Fonds national de retraite des ouvriers mineurs (Fondo nacional de jubilación para mineros).

3. Pensiones de vejez y fallecimiento:

a) Office national des pensions pour travailleurs salariés (Oficina nacional de pensiones para trabajadores asalariados) (para tramitar la petición);

b) Caisse nationale des pensions de retraite et de survie (Fondo nacional de pensiones de jubilación y supervivencia) (para el pago de las prestaciones).

4. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Ministerio de Previsión Social.

5. Subsidios por fallecimiento:

Institución nacional del seguro de enfermedad-invalididad.

6. Desempleo:

Oficina nacional de empleo.

7. Subsidios familiares:

Ministerio de Previsión Social.

B) Régimen de trabajadores autónomos.

1. Enfermedad-invalididad:

Instituto nacional de enfermedad e invalidez.

2. Pensiones de vejez y fallecimiento:

a) Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos) (para tramitar la solicitud).

b) Caisse nationale des pensions de retraite et de survie (Fondo nacional de pensiones de jubilación y supervivencia) (para el pago de las prestaciones).

3. Subsidios familiares:

Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos).

Chipre

Director de seguros sociales, Ministerio de Trabajo y de Seguros Sociales, Nicosia.

Dinamarca

1. Enfermedad-maternidad:

Dirección de la Salud, Departamento de seguros, Copenhague.

2. Invalidez-vejez-fallecimiento (pensiones):

Ministerio de Asuntos Sociales, Copenhague.

3. Accidentes y enfermedades profesionales:

Dirección del seguro de accidentes de trabajo, Copenhague.

4. Fallecimiento:

Dirección de la Salud, Departamento de seguros, Copenhague.

5. Desempleo:

Dirección del trabajo, Copenhague.

6. Prestaciones familiares:

Ministerio de Asuntos Sociales, Copenhague.

República Federal de Alemania

1. Seguro de enfermedad:

Bundesverband der Ortskrankenkasse (Asociación federal de fondos locales del seguro de enfermedad), Bonn-Bad Godesberg.

2. Seguro de accidentes y enfermedades profesionales:

Hauptverband der gewerblichen Berufsgenossenschaften (Federación central de asociaciones profesionales de empleadores de la industria), Bonn.

3. Seguro de pensiones para trabajadores asalariados:

a) Para la aplicación del artículo 3, párrafo 2, del Acuerdo:

Verband Deutscher Rentenversicherungsträger (Federación de instituciones alemanas del seguro de pensiones), Frankfurt;

b) En los demás casos:

i) Relaciones con los Países Bajos: Landesversicherungsanstalt Westfalen (Institución regional de seguros de Westfalia), Münster;

ii) Relaciones con Bélgica: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Institución regional de seguros de la provincia de Renania), Düsseldorf;

iii) Relaciones con Italia: Landesversicherungsanstalt Schwaben (Institución regional de seguros de Suabia), Augsburg;

iv) Relaciones con Francia o Luxemburgo: Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz (Institución regional de seguros de Renania-Palatinado), Espira;

v) Relaciones con Austria: Landesversicherungsanstalt Oberbayern (Institución regional de seguros de la Alta Baviera), Munich;

vi) Relaciones con Suiza: Landesversicherungsanstalt Baden (Institución regional de seguros de Baden), Karlsruhe;

vii) Relaciones con Dinamarca: Landesversicherungsanstalt Schleswig-Holstein (Institución regional de seguros de Schleswig-Holstein), Lübeck;

viii) Relaciones con el Reino Unido: Landesversicherungsanstalt Freie und Hansestadt Hamburg (Institución regional de seguros de la villa libre y hanseática de Hamburgo), Hamburgo;

ix) Relaciones con Turquía: Landesversicherungsanstalt oberfranken und Mittelfranken (Institución regional de seguros de la Franconia alta y central), Bayreuth;

x) Relaciones con cualquier otra Parte Contratante: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Institución regional de seguros de la provincia de Renania), Düsseldorf.

4. Seguro de pensiones para empleados:

Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Institución federal de seguros para empleados), Berlín.

5. Seguro de pensiones para mineros:

Bundesknappschaft (Institución federal del seguro para mineros), Bochum.

6. Seguro de pensiones complementarias de trabajadores de la siderurgia:

Landesversicherungsanstalt für das Saarland-Abteilung Hüttenknappschaftliche Zusatzversicherung (Institución regional de seguros del Sarre-Departamento del seguro de pensiones complementarias para trabajadores de la siderurgia), Sarrebruck.

7. Seguro de vejez para agricultores:

Gesamtverband der landwirtschaftlichen Alterskassen (Federación de fondos de pensiones de vejez para agricultores), Kassel.

8. Prestaciones de desempleo y prestaciones familiares:

Hauptstelle der Bundesanstalt für Arbeit (Oficina central del Instituto federal del Trabajo), Nürnberg.

Francia

Centro de seguridad social para trabajadores migrantes, París.

Grecia

1. Enfermedad-maternidad-vejez-invalididad-fallecimiento (pensiones):

Instituto de seguridad social (IKA), Atenas.

2. Prestaciones de desempleo y subsidios familiares:

Servicio de empleo y de mano de obra (OAED), Atenas.

Islandia

La institución indicada en el anexo 1 del Acuerdo.

Irlanda

1. Prestaciones en especie:

An Roinn Slainte, Baile Atha Cliath 1, (Ministerio de la Salud, Dublín 1).

2. Prestaciones en metálico:

An Roinn Leasa Shoisialaigh, Baile Atha Cliath 1 (Ministerio de Protección Social, Dublín 1).

Italia

1. Enfermedad (excluida la tuberculosis)-maternidad:

Instituto nacional del seguro de enfermedad (INAM), Roma.

2. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Instituto nacional del seguro de accidentes de trabajo (INAIL), Roma.

3. Invalidez-vejez-fallecimiento-tuberculosis y otras prestaciones familiares:

Instituto nacional de previsión social (INPS), Roma.

Luxemburgo

Para la aplicación del artículo 46 del Acuerdo, las instituciones encargadas de las prestaciones del mismo tipo en el país de residencia (véase anexo 2).

En los demás casos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Luxemburgo.

Malta

El Departamento de Servicios Sociales.

Países Bajos

1. Enfermedad-maternidad-invalididad-accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

a) Prestaciones en especie: Ziekenfondsraad (Consejo de fondos de enfermedad), Amsterdam.

b) Prestaciones en metálico: Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva asociación profesional general), Amsterdam.

2. Vejez-fallecimiento (pensiones)-prestaciones familiares:

Sociale Verzekeringsbank (Banco de seguros sociales), Amsterdam.

Noruega

Institución nacional del seguro (con respecto a todos los sectores, con excepción del desempleo).

Desempleo: Dirección del Trabajo.

Portugal

Caixa Central de Segurança Social dos trabalhadores migrantes (Fondo central de seguridad social de los trabajadores migrantes), Lisboa.

Suecia

1. Desempleo:

Arbetsmarknadsstyrelsen (Oficina nacional de empleo), Estocolmo.

2. Los demás regímenes de seguridad social:

Riksförsäkringsverket (Oficina nacional de seguros sociales), Estocolmo.

Suiza

1. Enfermedad-maternidad:

Oficina federal de seguros sociales, Berna.

2. Invalidez-vejez-fallecimiento (pensiones):

Fondo suizo de compensación, Ginebra.

3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Fondo nacional del seguro de accidentes, Lucerna.

4. Desempleo:

Office fédéral de l'industrie, des arts et des métiers et du travail, service de l'assurance chômage (Oficina federal de industria, artes y oficios y trabajo, servicio del seguro de desempleo), Berna.

5. Prestaciones familiares:

Oficina federal de seguros sociales, Berna.

Turquía

Las instituciones indicadas en el anexo 2 del Acuerdo.

Reino Unido

Las autoridades competentes mencionadas en el anexo 1 del Acuerdo.

ANEXO 5

[Artículo 4, párrafo 5, artículo 6, apartado b), y artículo 46, párrafo 2, del Acuerdo].

DISPOSICIONES DE APLICACION QUE SIGUEN EN VIGOR**I. DISPOSICIONES DE ARREGLOS MULTILATERALES**

Arreglo para la aplicación del Acuerdo del 13 febrero de 1961, relativo a la seguridad social de los batalleros renanos.

Arreglo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social concluido el 15 de septiembre de 1955 entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia.

Arreglo para la aplicación del convenio europeo del 9 de julio de 1956, relativo a la seguridad social de los trabajadores de transportes internacionales.

II. DISPOSICIONES DE ARREGLOS BILATERALES*Austria-Francia*

Arreglo administrativo del 1 de septiembre de 1972, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General de Seguridad Social del 28 de mayo de 1971.

Austria-República Federal de Alemania

Arreglo del 22 de diciembre de 1966 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social y segundo Arreglo complementario del 29 de marzo de 1974.

Arreglo del 30 de enero de 1953 para la aplicación del Convenio sobre el seguro de desempleo, modificado por el Arreglo del 31 de octubre de 1953.

Austria-Italia

Arreglo administrativo del 6 de octubre de 1955 para la aplicación del Convenio relativo a seguros sociales.

Austria-Países Bajos

Arreglo del 7 de marzo de 1975 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social.

Austria-Suecia

Arreglo del 1 de junio de 1976 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social.

Austria-Suiza

Arreglo del 1 de octubre de 1968 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social y Arreglo complementario del 2 de mayo de 1974 para la aplicación del Acuerdo complementario del 17 de mayo de 1973.

Austria-Turquía

Arreglo del 3 de febrero de 1967 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social y Arreglo complementario del 28 de junio de 1973.

Austria-Reino Unido

Arreglo administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 18 de junio de 1971.

Bélgica-Grecia

Arreglo administrativo del 4 de mayo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General entre Bélgica y Grecia sobre seguridad social del 1 de abril de 1958, modificado por el Convenio del 27 de septiembre de 1967.

Bélgica-Portugal

Arreglo administrativo del 14 de septiembre de 1970, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General sobre Seguridad Social.

Bélgica-Turquía

Arreglo administrativo del 6 de enero de 1969 para la aplicación del Convenio General de Seguridad Social del 4 de julio de 1966.

Chipre-Reino Unido

Arreglo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social concluido entre Chipre y el Reino Unido del 6 de octubre de 1969.

Dinamarca-Suiza

Arreglo administrativo del 23 de junio de 1955 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 21 de mayo de 1954.

Francia-Austria

Véase Austria-Francia.

Francia-Grecia

Arreglo administrativo del 15 de mayo de 1962, número 1, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General de Seguridad Social, concluido entre Grecia y Francia el 19 de abril de 1958.

Arreglo administrativo del 15 de mayo de 1962, número 2, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General de Seguridad Social, concluido entre Grecia y Francia el 19 de abril de 1958 (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

Arreglo administrativo del 15 de mayo de 1962, número 3, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General Complementario de Seguridad Social, concluido el 19 de abril de 1958.

Arreglo administrativo del 15 de mayo de 1962, número 4, relativo a las modalidades de aplicación a los trabajadores de minas del Convenio General de Seguridad Social, concluido entre Grecia y Francia el 19 de abril de 1958.

Francia-Portugal

Arreglo administrativo general del 11 de septiembre de 1972.
Arreglo administrativo complementario número 1, del 30 de marzo de 1973.

Arreglo administrativo complementario número 2, del 13 de febrero de 1976.

República Federal de Alemania-Austria

Véase Austria-República Federal de Alemania.

República Federal de Alemania-Grecia

Acuerdo complementario del 28 de marzo de 1962 para la aplicación de la ampliación del Convenio de Seguridad Social del 25 de abril de 1961.

Segundo Convenio del 20 de septiembre de 1974 sobre la modificación del Convenio del 25 de abril de 1961 y del Acuerdo complementario del 28 de marzo de 1962.

Acuerdo administrativo del 19 de octubre de 1962, relativo al Convenio del 31 de mayo de 1961 sobre el seguro de desempleo.

Segundo Acuerdo administrativo del 23 de octubre de 1972, relativo al Convenio del 31 de mayo de 1961, sobre el seguro de desempleo.

República Federal de Alemania-Portugal

Acuerdo complementario del 8 de diciembre de 1966 al Convenio de Seguridad Social del 6 de noviembre de 1964, según quedó redactado en el Convenio modificado del 30 de septiembre de 1974.

República Federal de Alemania-Suiza

Arreglo administrativo del 23 de agosto de 1967 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 25 de febrero de 1964.

República Federal de Alemania-Turquía

Arreglo administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 30 de abril de 1964 y del Convenio del 29 de mayo de 1969, sobre la modificación del Convenio del 30 de abril de 1964.

Grecia-Bélgica

Véase Bélgica-Grecia.

Grecia-Francia

Véase Francia-Grecia.

Grecia-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Grecia.

Grecia-Países Bajos

Arreglo administrativo general del 19 de diciembre de 1967, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre Grecia y los Países Bajos sobre seguridad social, del 13 de septiembre de 1966.

Italia-Austria

Véase Austria-Italia.

Italia-Suiza

Arreglo administrativo del 18 de diciembre de 1963 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 14 de diciembre de 1962.

Arreglo administrativo del 25 de febrero de 1974 para la aplicación del Protocolo del 4 de julio de 1969 sobre el Convenio de Seguridad Social antes mencionado.

Luxemburgo-Portugal

Arreglo administrativo general del 20 de octubre de 1966, según la redacción del Protocolo del 25 de julio de 1972.

Luxemburgo-Suiza

Arreglo administrativo del 17 de febrero de 1970 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 3 de junio de 1967.

Malta-Reino Unido

Arreglo administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 26 de octubre de 1956 y del Convenio de Seguridad Social del 21 de marzo de 1958.

Países Bajos-Austria

Véase Austria-Países Bajos.

Países Bajos-Grecia

Véase Grecia-Países Bajos.

Países Bajos-Portugal

Las disposiciones del arreglo administrativo del 1 de mayo de 1968, relativas a las modalidades de aplicación de los capítulos 1, 4 y 5 del título III del Convenio sobre Seguridad Social del 12 de octubre de 1966.

Países Bajos-Suiza

Arreglo administrativo del 29 de mayo de 1970 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 27 de mayo de 1970.

Países Bajos-Turquía

Las disposiciones del Arreglo del 14 de junio de 1967, relativas a la aplicación del título III del Convenio de Seguridad Social del 5 de abril de 1966.

Noruega-Reino Unido

Arreglo administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 25 de julio de 1957.

Portugal-Bélgica

Véase Bélgica-Portugal.

Portugal-Francia

Véase Francia-Portugal.

Portugal-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Portugal.

Portugal-Luxemburgo

Véase Luxemburgo-Portugal.

Portugal-Países Bajos

Véase Países Bajos-Portugal.

Portugal-Suiza

Arreglo administrativo del 24 de septiembre de 1976.

Suecia-Austria

Véase Austria-Suecia.

Suiza-Austria

Véase Austria-Suiza.

Suiza-Dinamarca

Véase Dinamarca-Suiza.

Suiza-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Suiza.

Suiza-Italia

Véase Italia-Suiza.

Suiza-Luxemburgo

Véase Luxemburgo-Suiza.

Suiza-Países Bajos

Véase Países Bajos-Suiza.

Suiza-Portugal

Véase Portugal-Suiza.

Suiza-Turquía

Arreglo administrativo del 14 de junio de 1970 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 1 de mayo de 1969.

Turquía-Austria

Véase Austria-Turquía.

Turquía-Bélgica

Véase Bélgica-Turquía.

Turquía-República Federal de Alemania

Véase República Federal de Alemania-Turquía.

Turquía-Países Bajos

Véase Países Bajos-Turquía.

Turquía-Suiza

Véase Suiza-Turquía.

Turquía-Reino Unido

Arreglo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 9 de septiembre de 1959.

Reino Unido-Austria

Véase Austria-Reino Unido.

Reino Unido-Chipre

Véase Chipre-Reino Unido.

Reino Unido-Malta

Véase Malta-Reino Unido.

Reino Unido-Noruega

Véase Noruega-Reino Unido.

Reino Unido-Turquía

Véase Turquía-Reino Unido.

ANEXO 6

(Artículo 4, párrafo 6, y artículo 48, párrafo 1, del Acuerdo)

INSTITUCIONES BANCARIAS*Austria*

Oesterreichische Nationalbank (Banco Nacional de Austria), Viena.

Chipre

Banco Central de Chipre, Nicosia.

Dinamarca

Danemarks Nationalbank, Holmens Kanal 17, 1060 Copenhagen K.

Francia

Banque de France, París.

República Federal de Alemania

Deutsche Bundesbank (Banco Federal de Alemania), Frankfurt/Main.

Grecia

Banco de Grecia, Atenas.

Islandia

Landsbanki Islands (Banco Nacional de Islandia), Reikiavik.

Irlanda

Banc Ceannais na Heireann, Baile Átha Cliath (Banco de Irlanda), Dublin.

Luxemburgo

Caisse d'Épargne de l'État (Caja de Ahorros del Estado).

Malta

Central Bank of Malta (Banco Central de Malta), La Valetta.

Noruega

Bank of Norway (Banco de Noruega), Oslo.

Portugal

Banco de Portugal, Lisboa.

Suecia

Sveriges Riksbank (Banco de Suecia), apartado de correos 2119, 103 13 Estocolmo 2.

Suiza

Banque Nationale Suisse (Banco Nacional Suizo), Berna.

Turquía

Banco Central de la República de Turquía, Ankara.

Reino Unido

The Bank of England (Banco de Inglaterra), Londres.

ANEXO 7

(Artículo 4, párrafo 7, del Acuerdo)

INSTITUCIONES DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES
COMPETENTES DE LAS PARTES CONTRATANTES

Austria

1. Para la aplicación del artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo:
 - a) La institución austriaca competente según la índole del trabajo desempeñado en último lugar.
 - b) En el caso de que no pueda determinarse la índole del trabajo desempeñado en último lugar: Pensionsversicherungsanstalt der Arbeiter (Oficina del seguro de pensiones para trabajadores), Viena.
2. Para la aplicación del artículo 12, párrafo 1, del Acuerdo:
 - a) La institución competente del seguro de enfermedad.
 - b) Cuando se trate de personas que no estén cubiertas por el seguro de enfermedad: La institución competente del seguro de accidentes.
3. Para la aplicación del artículo 14, párrafos 2 y 3, del Acuerdo: La institución competente en materia del seguro de enfermedad.
4. Para la aplicación del artículo 22, párrafo 1, del Acuerdo: Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Fondo regional del seguro de enfermedad para trabajadores y empleados) competente en el territorio donde se halle ubicado el lugar de residencia o de residencia temporal.
5. Para la aplicación del artículo 34 del Acuerdo: Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Fondo regional del seguro de enfermedad para trabajadores y empleados) en cuya esfera de competencia residan los miembros de la familia.
6. Para la aplicación del artículo 57, párrafo 1, del Acuerdo: Hauptverband der österreichischen sozialversicherungsträger (Federación central de instituciones austriacas de seguridad social), Viena.
7. Para la aplicación del artículo 63 del Acuerdo: Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Fondo regional del seguro de enfermedad para trabajadores y empleados) en cuya área de competencia residan los miembros de la familia.
8. Para la aplicación del artículo 72, párrafo 2, del Acuerdo: Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Fondo regional del seguro de enfermedad para trabajadores y empleados) en el que estuviera asegurado el interesado en su último empleo.
9. Para la aplicación del artículo 73, párrafo 2, segundo apartado, del Acuerdo: Arbeitsamt (Oficina de empleo) en cuya circunscripción se halle el nuevo lugar de residencia o de residencia temporal del desempleado.
10. Para la aplicación de los artículos 76 y 77 del Acuerdo:
 - a) Arbeitsamt (Oficina de empleo) de la que haya recibido el trabajador en último lugar prestaciones en Austria.
 - b) En el caso de que el trabajador no haya recibido prestaciones en Austria: Arbeitsamt (Oficina de empleo) en cuya circunscripción esté situado el lugar del último empleo en Austria.
11. Para la aplicación del artículo 78, párrafo 2, del Acuerdo: Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Fondo regional del seguro de enfermedad para trabajadores y empleados) de la circunscripción en cuyo distrito se ejerciera el trabajo de que se trate.
12. Para la aplicación del artículo 83, párrafo 1, del Acuerdo: Arbeitsamt (Oficina de empleo) de la que reciba prestaciones el desempleado.

13. Para la aplicación del artículo 84 del Acuerdo:

Hauptverband der österreichischen sozialversicherungsträger (Federación central de instituciones austriacas de seguros sociales), Viena, cuando se desconozca cual es la institución competente.

14. Para la aplicación del artículo 87, párrafo 2, del Acuerdo:

Hauptverband der österreichischen sozialversicherungsträger (Federación central de instituciones austriacas de seguros sociales), Viena, quedando entendido que el reembolso de los gastos relativos a las prestaciones en especie se efectuará a partir de las contribuciones de los beneficiarios de pensiones del seguro de enfermedad pagadas por las instituciones del seguro de pensión a dicha Federación principal.

Bélgica

1. Para la aplicación del artículo 15, párrafo 1.a.i) e ii), del Convenio y de los artículos 12 y 14, párrafo 1, del Acuerdo:

Office nationale de sécurité sociale (Oficina nacional de seguridad social), Bruselas.

2. Para la aplicación del artículo 15, párrafo 2, del Convenio y del artículo 12 del Acuerdo:

Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins navigant sous pavillon belge (Fondo de socorros y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

3. Para la aplicación del artículo 22, párrafo 1, y el artículo 87, párrafo 2, del Acuerdo:

Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional del seguro de enfermedad-invalididad), Bruselas.

4. Para la aplicación del artículo 72, párrafo 2; del artículo 73, párrafo 2; de los artículos 76, 77 y 78, párrafo 2, y 83, párrafo 1, del Acuerdo:

a) Por regla general: Office national de l'emploi (Oficina nacional de empleo), Bruselas.

b) Para los marinos: Pool de marins de la marine marchande (Fondo mutuo de marinos de la marina mercante), Amberes.

5. Para la aplicación del artículo 84 del Acuerdo:

a) Invalidez especial de los mineros:

Fondo nacional de retraite des ouvriers-mineurs (Fondo nacional de jubilación de mineros), Bruselas.

b) Vejez-fallecimiento (pensiones):

Caisse Nationale des Pensions de Retraite et de Survie (Fondo nacional de pensiones de jubilación y supervivencia), Bruselas.

Chipre

Departamento de seguros sociales del Ministerio de Trabajo y de Asuntos sociales.

Dinamarca

1. Para la aplicación del artículo 12, párrafo 1, del Acuerdo: Socialministeriet (Ministerio de Asuntos sociales), Copenhague.
2. Para la aplicación del artículo 14, párrafos 2 y 3, del Acuerdo: Socialministeriet (Ministerio de Asuntos sociales), Copenhague.
3. Para la aplicación del artículo 22, párrafo 1, del Acuerdo: Oficina local de seguridad social.
4. Para la aplicación del artículo 34 del Acuerdo: Socialministeriet (Ministerio de Asuntos sociales), Copenhague.
5. Para la aplicación del artículo 57, párrafo 1, del Acuerdo: Oficina local de seguridad social.
6. Para la aplicación del artículo 63, párrafo 1, del Acuerdo: Oficina local de seguridad social.
7. Para la aplicación del artículo 72, párrafo 2, del Acuerdo: Oficina local de seguridad social.
8. Para la aplicación del artículo 73, párrafo 2, del Acuerdo: Arbejdsdirektoratet (Dirección del Trabajo), Copenhague.
9. Para la aplicación del artículo 76 del Acuerdo: Oficina local de seguridad social.

10. Para la aplicación del artículo 77 del Acuerdo:
Socialministeriet (Ministerio de Asuntos sociales), Copenhague.
11. Para la aplicación del artículo 78, párrafo 2, del Acuerdo:
Oficina local de seguridad social.
12. Para la aplicación del artículo 83, párrafo 1, del Acuerdo:
Oficina local de seguridad social.
13. Para la aplicación del artículo 84 del Acuerdo:
Oficina local de seguridad social.
14. Para la aplicación del artículo 87, párrafo 2, del Acuerdo:
Direktoratet for sygekassevaesenet (Dirección de la Salud, Departamento de seguros), Copenhague.

Francia

1. Para la aplicación del artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo:
Dirección regional de la seguridad social.
2. Para la aplicación de los artículos siguientes: 12, párrafo 1; 57, párrafo 1; 63, párrafo 1; 76, 77 y 87, párrafo 2, del Acuerdo:
- i. Para los asalariados en la metrópolis:
- Régimen general: Fondo primario del seguro de enfermedad.
Régimen agrícola: Fondo departamental de la mutualidad social agrícola.
Régimen de minas: Sociedad de asistencia para mineros.
Régimen para marinos: Sección «Fondo general de previsión para marinos» del sector de asuntos marítimos.
- ii. Para los asalariados en los departamentos de ultramar:
- Régimen general, régimen agrícola y régimen minero: Fondo general de seguridad social.
Régimen para marinos: Sección «Fondo general de previsión para marinos» del sector general de asuntos marítimos.
3. Para la aplicación del artículo 12, párrafo 2, del Acuerdo:
Para los regímenes de asalariados en el territorio metropolitano y en los departamentos de ultramar:
Régimen general y régimen de minas: Dirección general de seguridad social.
Régimen agrícola: Inspección divisionaria de leyes sociales en agricultura.
Régimen para marinos: Secretaria general de la marina mercante, Dirección del establecimiento nacional de inválidos de la marina, Subdirección de la «Seguridad social de las gentes de mar», París.
4. Para la aplicación del artículo 14, párrafos 2 y 3, del Acuerdo:
Fondo primario central del seguro de enfermedad de la región de París.
5. Para la aplicación de los artículos 22 y 34 del Acuerdo:
- a) i) *Para los asalariados en la metrópolis:*
Régimen general: Fondo primario del seguro de enfermedad.
Régimen agrícola: Fondo departamental de la mutualidad agrícola.
Régimen minero: Sociedad de seguros mineros.
Régimen de marinos: Sección de «Fondo general de previsión para marinos», del sector de asuntos marítimos.
- ii) *Para los asalariados en los departamentos de ultramar:*
Régimen general, régimen agrícola y régimen de minas: Fondo general de la seguridad social.
Régimen para marinos: Sección del «Fondo general de previsión para marinos» del sector general de Asuntos Marítimos.
- b) i) *Para los trabajadores no asalariados en la metrópolis:*
Trabajadores de las profesiones no agrícolas: Fondo mutuo regional del seguro de trabajadores no asalariados de profesiones no agrícolas.
Trabajadores de profesiones agrícolas: Fondo departamental de la mutualidad social agrícola.
- ii) *Para los trabajadores no asalariados en los departamentos de ultramar:*
Trabajadores de profesiones no agrícolas: Se está creando la institución.
Trabajadores de profesiones agrícolas: Fondo general de la seguridad social.

6. Para la aplicación de los artículos 72, párrafo 2, y 73, párrafo 2, del Acuerdo:

Dirección departamental del trabajo y mano de obra.

7. Para la aplicación de los artículos 78, párrafo 2, y 83, párrafo 1, del Acuerdo:

a) i) *Para los asalariados de la metrópolis:*

Régimen general: Fondo de subsidios familiares.

Régimen agrícola: Fondo departamental de la mutualidad social agrícola.

Régimen de minas: Unión regional de sociedades de asistencia para mineros.

Régimen para marinos: Fondo nacional de subsidios familiares para marinos mercantes, o fondo nacional de subsidios familiares para pescadores de la mar.

ii) *Para todos los regímenes de asalariados en los departamentos de ultramar:*

Fondo de subsidios familiares.

b) i) *Para los trabajadores no asalariados en la metrópolis:*

Trabajadores no asalariados de las profesiones no agrícolas: Fondo de subsidios familiares.

Trabajadores no asalariados de profesiones agrícolas: Fondo departamental de la mutualidad social agrícola.

ii) *Para los trabajadores no asalariados en los departamentos de ultramar:*

Trabajadores no asalariados de profesiones no agrícolas o de profesiones agrícolas: Fondo de subsidios familiares.

8. Para la aplicación del artículo 84 del Acuerdo:

Dirección regional de la seguridad social.

República Federal de Alemania

1. Para la aplicación del artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo:

a) En función de la naturaleza de la última actividad ejercida:

i) La institución local competente del seguro de pensiones para trabajadores asalariados, o

ii) Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (Institución federal de seguros para empleados), Berlín.

b) Cuando no sea posible determinar la índole de la última actividad ejercida: La institución local competente del seguro de pensiones para trabajadores asalariados.

2. Para la aplicación del artículo 12, párrafo 1, del Acuerdo:

a) La institución responsable en materia del seguro de enfermedad.

b) Cuando el interesado no esté cubierto por el seguro de enfermedad: La institución responsable a la que el empleador abone las cotizaciones del seguro de pensiones.

c) En todos los demás casos: La institución competente del seguro de accidentes.

3. Para la aplicación del artículo 14, párrafos 2 y 3, del Acuerdo:

a) La institución competente en la aplicación del seguro de enfermedad.

b) Cuando el seguro de enfermedad no sea obligatorio en función del empleo: La institución a la que se abonen las cotizaciones del seguro de pensiones.

c) En todos los demás casos: La institución competente del seguro de accidentes.

4. Para la aplicación del artículo 22, párrafo 1, del Acuerdo:

a) Allgemeine Ortskrankenkasse (Fondo general local del seguro de enfermedad), competente en el lugar de residencia del interesado.

b) Cuando no exista dicha institución: Landkrankenkasse (Fondo rural del seguro de enfermedad), competente en el lugar de residencia del interesado.

c) Cuando se trate de mineros o de miembros de sus familias: Bundesknappschaft (Institución federal del seguro para mineros), Bochum.

5. Para la aplicación del artículo 72, párrafo 2, del artículo 76 y del artículo 78, párrafo 2, del Acuerdo:

a) La oficina de trabajo que haya abonado las prestaciones en último lugar al trabajador en Alemania; o

b) Cuando el trabajador no haya recibido prestaciones en Alemania: La oficina de trabajo del distrito en la que el trabajador haya estado empleado en último lugar en el territorio de la República Federal.

6. Para la aplicación del artículo 73, párrafo 2, del Acuerdo:

La oficina de trabajo en cuyo distrito se halle el nuevo lugar de residencia o de residencia temporal del desempleado.

7. Para la aplicación del artículo 83 del Acuerdo:

La oficina de trabajo que haga las prestaciones al desempleado.

8. Para la aplicación del artículo 84 del presente Acuerdo, en el caso de que las prestaciones de desempleo o los subsidios familiares se hayan pagado indebidamente:

La oficina de trabajo competente en el lugar de residencia de la persona a la que se hayan pagado indebidamente las prestaciones de desempleo o subsidios familiares.

9. Para la aplicación del artículo 87, párrafo 2, del Acuerdo:

a) Para el reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los trabajadores que no tenían derechos adquiridos a ellas y previa presentación de la declaración mencionada en el artículo 20, párrafo 2, del Acuerdo:

Bundesverband der Ortskrankenkassen (Asociación federal de fondos locales del seguro de enfermedad), Bonn-Bad Godesberg.

b) Para el reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los trabajadores que no tenían derechos adquiridos, a la presentación de la declaración que se menciona en el artículo 55, párrafo 2, del Acuerdo:

i) En el caso en que, para adquirir el derecho, la institución competente hubiera sido una institución del seguro de enfermedad:

Bundesverband der Ortskrankenkassen (Asociación federal de fondos locales del seguro de enfermedad), Bonn-Gad Godesberg.

ii) -En los demás casos:

Hauptverband der gewerblichen berufsgenossenschaften (Federación central de asociaciones profesionales de empleadores de la industria), Bonn.

Grecia

Las instituciones indicadas en el anexo 2 del Acuerdo.

Islandia

La Administración encargada de seguros.

Irlanda

Las instituciones indicadas en el anexo 2 del Acuerdo.

Italia

1. Para la aplicación del artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo:

Ministerio de Trabajo y Previsión social, Roma.

2. Para la aplicación de los artículos 12, párrafo 1; 14, párrafos 2 y 3; 22, párrafo 1, y 34, párrafo 1, del Acuerdo:

Los servicios provinciales del Instituto nacional del seguro de enfermedad (INAM).

3. Para la aplicación del artículo 57, párrafo 1, del Acuerdo:

Los servicios provinciales del Instituto nacional del seguro de Accidentes de Trabajo.

4. Para la aplicación del artículo 63, párrafo 1, del Acuerdo:

Instituto nacional del seguro de enfermedad, Roma.

5. Para la aplicación de los artículos 72, párrafo 2; 73, párrafo 2; 76, 77, 78, párrafo 2, y 83, párrafo 1, del Acuerdo:

Por regla general:

Los servicios provinciales del Instituto nacional de previsión social.

6. Para la aplicación del artículo 84 del Acuerdo:

Las instituciones mencionadas en el anexo 3.

7. Para la aplicación del artículo 87, párrafo 2, del Acuerdo:

Tuberculosis: Instituto nacional de previsión social, Roma;
Enfermedad: Instituto nacional del seguro de enfermedad, Roma;
Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Instituto nacional del seguro de accidentes de trabajo, Roma.

Luxemburgo

1. Para la aplicación del artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo:

Caja de pensiones para empleados privados, Luxemburgo.

2. Para la aplicación del artículo 12, párrafo 1, del Acuerdo:

Ministère du Travail et de la Sécurité social (Ministerio de Trabajo y Seguridad social), Luxemburgo.

3. Para la aplicación del artículo 14, párrafos 2 y 3, del Acuerdo:

Ministère du Travail et de la Sécurité sociale (Ministerio de Trabajo y Seguridad social), Luxemburgo.

4. Para la aplicación del artículo 22, párrafo 1, del Acuerdo:

Caisse nationale d'assurance maladie des ouvriers (Fondo nacional del seguro de enfermedad de obreros), Luxemburgo.

5. Para la aplicación del artículo 34, párrafo 1, del Acuerdo:

Caisse nationale d'assurances maladie des ouvriers (Fondo nacional del seguro de enfermedad para obreros), Luxemburgo.

6. Para la aplicación del artículo 57, párrafo 1, y del artículo 63, párrafo 1, del Acuerdo:

Association d'assurance contre les accidents, section industrielle (Asociación de seguros de accidentes, sección industrial), Luxemburgo.

7. Para la aplicación del artículo 72, párrafo 2, del Acuerdo:

Office national du travail (Oficina nacional del trabajo), Luxemburgo.

8. Para la aplicación del artículo 73, párrafo 2, del Acuerdo:

Office national du travail (Oficina nacional del trabajo), Luxemburgo.

9. Para la aplicación del artículo 76 del Acuerdo:

Office national du travail (Oficina nacional del trabajo), Luxemburgo.

10. Para la aplicación del artículo 77 del Acuerdo:

Caisse nationale d'assurance maladie des ouvriers (Fondo nacional del seguro de enfermedad para obreros), Luxemburgo.

11. Para la aplicación del artículo 78, párrafo 2, del Acuerdo:

Fondo de enfermedad al que hubiera estado afiliado el interesado en último lugar.

12. Para la aplicación del artículo 83, párrafo 1, del Acuerdo:

Office national du travail (Oficina nacional del trabajo), Luxemburgo.

13. Para la aplicación del artículo 84 del Acuerdo:

Las instituciones del lugar de residencia indicadas en el anexo 3 del Acuerdo.

14. Para la aplicación del artículo 87, párrafo 2, del Acuerdo:

El fondo de enfermedad competente según la actividad desempeñada.

Malta

El Departamento de Servicios sociales.

Países Bajos

1. Para la aplicación del artículo 7, párrafo 1; del artículo 12, párrafo 1, y del artículo 14, párrafos 2 y 3 del Acuerdo:

Sociale Verzekeringsraad (Consejo de seguridad social), La Haya.

2. Para la aplicación del artículo 57, párrafo 1, y del artículo 87, párrafo 2, del Acuerdo:

Ziekenfondsraad (Consejo de fondos de enfermedad), Amsterdam.

3. Para la aplicación del artículo 72, párrafo 2; del artículo 73, párrafo 2, y del artículo 76 del Acuerdo:

Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Nueva Asociación profesional general), Amsterdam.

Noruega

Las oficinas locales de seguros.

Portugal

1. Para la aplicación del artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo:

Ministro dos Assuntos Sociais (Ministro de Asuntos Sociales), Lisboa.

2. Para la aplicación del artículo 12, párrafo 1, del Acuerdo:

La institución competente en materia del seguro de enfermedad.

3. Para la aplicación del artículo 14, párrafos 2 y 3, del Acuerdo:
El Fondo nacional de pensiones, Lisboa. Caixa Nacional de Pensoes.
4. Para la aplicación del artículo 34 del Acuerdo:
El fondo departamental de previsión y de subsidios familiares de la circunscripción en la que residan los miembros de la familia.
5. Para la aplicación del artículo 57, párrafo 1, del Acuerdo:
El Fondo nacional del seguro de enfermedades profesionales, Lisboa.
6. Para la aplicación del artículo 63, párrafo 1, del Acuerdo:
El fondo departamental de previsión y subsidios familiares de la circunscripción en la que residan los miembros de la familia.
7. Para la aplicación del artículo 72, párrafo 2, del Acuerdo:
El fondo departamental de previsión y subsidios familiares al que estuviera obligatoriamente afiliado el trabajador en su último empleo.
8. Para la aplicación del artículo 73, párrafo 2, del Acuerdo:
El centro de empleo competente con respecto al lugar de residencia o de residencia temporal del desempleado.
9. Para la aplicación del artículo 76 del Acuerdo:
El fondo departamental de previsión y subsidios familiares de la circunscripción en la que esté situado el lugar del último empleo en Portugal.
10. Para la aplicación del artículo 77 del Acuerdo:
El fondo departamental de previsión y subsidios familiares de la circunscripción en la que residan los miembros de la familia.
11. Para la aplicación del artículo 78, párrafo 2, del Acuerdo:
El fondo departamental de previsión y subsidios familiares de la circunscripción en la que esté situado el lugar del último empleo en Portugal.
12. Para la aplicación del artículo 83, párrafo 1, del Acuerdo:
La institución competente en materia de desempleo de la que reciba prestaciones el desempleado.
13. Para la aplicación del artículo 84 del Acuerdo:
El fondo departamental de la circunscripción en la que resida el beneficiario.
14. Para la aplicación del artículo 87, párrafo 2, del Acuerdo:
El Fondo nacional del seguro de enfermedades profesionales, Lisboa.

Suecia

1. Para la aplicación del artículo 12, párrafo 1; del artículo 14, párrafos 2 y 3; del artículo 34; del artículo 57, párrafo 1; del artículo 63; del artículo 78, párrafo 2, y del artículo 87, párrafo 2, del Acuerdo:
Riksförsäkringsverket (Oficina nacional de seguros sociales), Estocolmo.
2. Para la aplicación del artículo 72, párrafo 2; del artículo 73, párrafo 2; de los artículos 76, 77 y 83, párrafo 1, del Acuerdo:
Arbetsmarknadsstyrelsen (Oficina nacional de empleo), Estocolmo.
3. Para la aplicación del artículo 84 del presente Acuerdo:
 - a) Desempleo: Arbetsmarknadsstyrelsen (Oficina nacional de empleo), Estocolmo.
 - b) Los demás regímenes de seguridad social: Riksförsäkringsverket (Oficina nacional de seguros sociales), Estocolmo.

Suiza

1. Para la aplicación del artículo 12, párrafo 1, del Acuerdo:
 - a) El fondo de enfermedad reconocido figurará en una lista que se determinará en el momento de ratificar el Convenio.
 - b) Fondo de compensación del seguro de vejez, supervivientes e invalidez al que esté afiliado el interesado.
 - c) Agencia de distrito del Fondo nacional suizo de seguros, con la que estuviera asegurado el interesado.
2. Para la aplicación del artículo 14, párrafos 2 y 3, del Acuerdo:
Fondo federal de compensación, Berna, para el seguro de vejez, supervivientes e invalidez.
3. Para la aplicación de los artículos 34, 63 y 77, del Acuerdo:
La autoridad local competente según el lugar de residencia de los miembros de la familia.
4. Para la aplicación del artículo 57, párrafo 1, del Acuerdo:
Fondo nacional suizo de seguros, Lucerna.
5. Para la aplicación de los artículos 72, párrafo 2; 73, párrafo 2, y 76, del Acuerdo:
La institución será designada en el momento de ratificar el Convenio.

6. Para la aplicación de los artículos 78, párrafo 2, y 87, párrafo 2, del Acuerdo:
Se designará la institución en el momento de ratificar el Convenio.

Turquía

Las instituciones indicadas en el anexo 2 del Acuerdo.

Reino Unido

Las autoridades competentes indicadas en el anexo 1 del Acuerdo.

INDICE

ANEXOS AL CONVENIO EUROPEO DE SEGURIDAD SOCIAL

- Anexo I. Definición de los territorios y nacionales de las Partes Contratantes.
 Anexo II. Legislación y regímenes a los que será aplicable el presente Convenio.
 Anexo III. Disposiciones que siguen en vigor no obstante lo dispuesto en el artículo 5.º
 Anexo IV. Prestaciones a las que serán aplicables las disposiciones del párrafo 2 o del párrafo 3 del artículo 8.º
 Anexo V. Disposiciones que serán de aplicación a los nacionales de todas las Partes Contratantes.
 Anexo VI. Prestaciones a las que no se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 o del párrafo 2 del artículo 11.
 Anexo VII. Medidas especiales para la aplicación de la legislación de las Partes Contratantes.

ANEXOS AL ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO DE SEGURIDAD SOCIAL

- Anexo 1. Autoridades competentes.
 Anexo 2. Instituciones competentes.
 Anexo 3. Instituciones del lugar de residencia e Instituciones del lugar de residencia temporal.
 Anexo 4. Organismos de enlace.
 Anexo 5. Disposiciones de aplicación que siguen en vigor.
 Anexo 6. Instituciones bancarias.
 Anexo 7. Instituciones designadas por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

La Directora de la Oficina de Interpretación de Lenguas certifica: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un original en inglés y francés, que a tal efecto se me ha exhibido. Madrid, 13 de febrero de 1988.

ENMIENDAS

AUSTRIA

Anexos: Austria

ANEXO III AL CONVENIO

Austria-Paises Bajos

Añadir el texto siguiente: «Convenio complementario del 5 de noviembre de 1980 al Convenio de Seguridad Social del 7 de marzo de 1974».

Austria-Turquía

Añadir el texto siguiente: «Segundo Convenio complementario del 30 de noviembre de 1979 al Convenio de Seguridad Social del 12 de octubre de 1966».

ANEXO V AL CONVENIO

Austria-Turquía

Añadir el texto siguiente: «Primer Convenio complementario del 6 de agosto de 1974 al Convenio de Seguridad Social del 12 de octubre de 1966».

Segundo Convenio complementario de 30 de noviembre de 1979 al Convenio de Seguridad Social del 12 de octubre de 1966.

ANEXO 5 AL ACUERDO COMPLEMENTARIO

Austria-Turquía

Sustituir el texto actual por el siguiente: «Arreglo del 24 de febrero de 1977 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social del 12 de octubre de 1966».

Anexos: Austria

(Enmiendas contenidas en carta del Representante Permanente de Austria ante el Consejo de Europa con fecha 11 de junio de 1986, registrada en la Secretaría General el 12 de junio de 1986.)

ANEXOS AL CONVENIO**Anexo III***Austria-Luxemburgo*

El texto actual se sustituirá por el siguiente: «Convenio de Seguridad Social del 21 de diciembre de 1971, con las enmiendas introducidas o que introduzcan en el futuro».

Austria-Países Bajos

El texto actual se sustituirá por el siguiente: «Convenio de Seguridad Social del 7 de marzo de 1974, con las enmiendas introducidas o que se introduzcan en el futuro».

Austria-Turquía

El texto actual se sustituirá por el siguiente: «Convenio de Seguridad Social del 2 de diciembre de 1982, con las enmiendas introducidas o que se introduzcan en el futuro».

Anexo V*Austria-Luxemburgo*

El texto actual se sustituirá por el siguiente: «Convenio de Seguridad Social del 21 de diciembre de 1971, con las enmiendas introducidas o que se introduzcan en el futuro».

Austria-Turquía

El texto actual se sustituirá por el siguiente: «Convenio de Seguridad Social del 2 de diciembre de 1982 con las enmiendas introducidas o que se introduzcan en el futuro».

Anexo VII**SECCIÓN I**

(Aplicación de la legislación austriaca) Suprimanse los párrafos 4, 5 y 7 de la Parte A.

ANEXOS AL ACUERDO COMPLEMENTARIO**Anexo 1***Austria*

El texto actual se sustituirá por el siguiente: «Bundesminister für soziale Verwaltung (Ministro Federal de Asuntos Sociales), Viena; por lo que respecta a prestaciones familiares: Bundesminister für Familie, Jugend und Konsumentenschutz (Ministro Federal para la Familia, la Juventud y la Protección del Consumidor), Viena».

Anexo 2*Austria*

El texto actual del punto 4 se sustituirá por el siguiente: «Bundesministerium für Familie, Jugend und Konsumentenschutz (Ministerio Federal para la Familia, la Juventud y la Protección del Consumidor), Viena».

Anexo 3*Austria*

En el punto 1 y en el punto 2, letra a), sustitúyase el término «Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Fondo Regional del Seguro de Enfermedad para Trabajadores Asalariados y Empleados)», por el término «Gebietskrankenkasse (Fondo Regional del Seguro de Enfermedad)».

Anexo 4*Austria*

El texto actual del punto 3 se sustituirá por el siguiente: «Bundesministerium für Familie, Jugend und Konsumentenschutz (Ministerio

Federal para la Familia, la Juventud y la Protección del Consumidor), Viena».

Anexo 5*Austria-Luxemburgo*

El texto actual se sustituirá por el siguiente: «Arreglo del 4 de mayo de 1972 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social, con las enmiendas introducidas o que se introduzcan en el futuro».

Austria-Países Bajos

El texto actual se sustituirá por el siguiente: «Arreglo del 7 de marzo de 1974 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social, con las enmiendas introducidas o que se introduzcan en el futuro».

Austria-Turquía

El texto actual se sustituirá por el siguiente: «Arreglo del 22 de diciembre de 1982 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social, con las enmiendas introducidas o que se introduzcan en el futuro».

Anexo 7*Austria*

En los puntos 4, 5, 7, 8 y 11, se sustituirá el término «Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Fondo Regional del Seguro de Enfermedad para Trabajadores Asalariados y Empleados)» por el término «Gebietskrankenkasse (Fondo Regional del Seguro de Enfermedad)».

BELGICA**Anexos: Bélgica**

(Notificaciones entregadas por el representante de Bélgica en el Consejo de Europa en el momento del depósito del instrumento de ratificación el 21 de enero de 1986.)

TRADUCCIÓN**ANEXO II AL CONVENIO**

En la lista de legislación y regímenes a los que es aplicable el Convenio se sustituirá el texto que aparece en el Anexo II por el siguiente:

«Legislación relativa a:

- a) Seguros de enfermedad e invalidez (enfermedad, maternidad, invalidez y muerte):
 - i) Regímenes para personas empleadas (empleados, trabajadores asalariados, mineros, personas del sector público).
 - ii) Regímenes para marinos de la marina mercante.
 - iii) Regímenes para trabajadores autónomos.
- b) Pensiones de jubilación y de supervivientes:
 - i) Regímenes para personas empleadas (empleados, trabajadores asalariados, mineros, marinos de la marina mercante).
 - ii) Regímenes para trabajadores autónomos.
- c) Compensación por daños resultantes de lesiones profesionales:
 - i) Regímenes para personas empleadas en general.
 - ii) Régimen para navegantes.
- d) Compensación por daños resultantes de enfermedades profesionales.
- e) Organización de ayuda para personas involuntariamente sin empleo.
- f) Subsidios familiares para personas empleadas y prestaciones familiares para trabajadores autónomos, excepto las primas por nacimiento previstas en esta legislación».

ANEXO VII AL CONVENIO

Dado que en este Anexo no se menciona ninguna medida en particular para la aplicación de la legislación belga, entre los relativos a Austria y a Dinamarca se insertará el siguiente texto:

«El Aplicación de la legislación de Bélgica.

1. Para la aplicación del artículo 29 del Convenio, los periodos del seguro de ancianidad cumplidos con arreglo a la legislación belga con anterioridad al 1 de enero de 1945 se considerarán asimismo como periodos del seguro cumplidos conforme a la legislación belga relativa al régimen de invalidez y al régimen para marinos.

2. Para la aplicación del artículo 29 del Convenio, los períodos del seguro de ancianidad cumplidos por personas sin empleo con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación sobre capacidad laboral de los trabajadores autónomos se considerarán períodos cumplidos con arreglo a esta última legislación.

3. A fin de determinar si han satisfecho las condiciones a las que la legislación belga subordina la adquisición del derecho a las prestaciones de desempleo, sólo se tomarán en consideración las jornadas de empleo asalariado; no obstante, se tomarán en consideración los días asimilados en el sentido de la mencionada legislación en tanto que los días que les hayan precedido hubieren sido de empleo asalariado.»

ANEXO 1 AL ACUERDO COMPLEMENTARIO

En la referencia a las autoridades competentes de Bélgica, el texto que aparece en el Anejo será sustituido por el siguiente:

«Ministre de la Prévoyance Sociale (Ministro de la Seguridad Social), Bruselas;
Ministre des Classes Moyennes (Ministro de Clases Medias), Bruselas.»

ANEXO 2 AL ACUERDO COMPLEMENTARIO

En la referencia a las autoridades competentes de Bélgica, se sustituirá el texto que aparece en este Anexo por el siguiente:

«En el apartado 1. Enfermedad y maternidad:

a) Aplicación de los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 del presente Acuerdo:

i) Como regla general: La institución aseguradora a que esté afiliado el trabajador.

ii) Con respecto a los marinos: La Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Caja de socorros y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

b) Aplicación del artículo 30 del presente Acuerdo:

i) Como regla general: El Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguro de enfermedad e invalidez) en Bruselas, junto con el órgano asegurador al que esté afiliado el trabajador.

ii) Con respecto a los marinos: Caisse de Secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Caja de socorros y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga) Amberes.

2. Invalidez:

a) Con respecto a la invalidez general (empleados, trabajadores asalariados, trabajadores autónomos y mineros en la medida en que estos últimos no tengan adquiridos sus derechos en virtud de un régimen especial): Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez), Bruselas, junto con los organismos aseguradores.

b) Con respecto a la invalidez especial de mineros: Fonds national de retraite des ouvriers mineurs (Fondo nacional de pensiones de trabajadores-mineros), Bruselas.

c) Con respecto a la invalidez de marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Caja de socorros y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

3. Ancianidad-muerte (pensiones):

a) Con respecto a los empleados: Office national des pensions pour travailleurs salariés (Oficina nacional de pensiones para trabajadores asalariados), Bruselas.

b) Con respecto a los trabajadores autónomos: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos), Bruselas.

4. Lesiones profesionales:

a) Con respecto a las reclamaciones de complementos de pensión: Fonds des accidents de travail (Fondo de accidentes de trabajo), Bruselas.

b) En cualquier otro caso:

i) Como regla general: El organismo asegurador.

ii) Con respecto a los marinos: Fonds des accidents du travail (Fondo de accidentes de trabajo), Bruselas.

5. Enfermedades profesionales:

Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas.

6. Subsidios por fallecimiento:

a) Seguro de enfermedad e invalidez:

i) Como regla general: Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez), Bruselas, junto con la institución aseguradora a la que estuviere afiliado el trabajador.

ii) Con respecto a los marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Caja de socorros y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes;

b) Lesiones profesionales:

i. Como regla general: El organismo asegurador;

ii. Con respecto a los marinos: Fonds des accidents du travail (Fondo de accidentes de trabajo);

c) Enfermedades profesionales: Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas.

7. Desempleo:

i. Como regla general: Office national de l'emploi (Oficina nacional de empleo), Bruselas;

ii. Con respecto a los marinos: Pool des marins de la marine marchande (Fondo de marinos de la marina mercante), Amberes.

8. Prestaciones familiares:

a) Con respecto a los empleados: El órgano responsable de prestación de subsidios familiares a los empleados a que esté afiliado el empleado;

b) Con respecto a los trabajadores autónomos: Caisse libre d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Fondo libre de seguros sociales para trabajadores autónomos), o Caisse nationale auxiliaire d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Fondo nacional complementario de seguros sociales para trabajadores autónomos) al que esté afiliado el asegurado.»

ANEXO 3 DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO

En la referencia a las instituciones del lugar de residencia e instituciones del lugar de residencia temporal con respecto a Bélgica, el texto que aparece en el anexo será sustituido por el siguiente:

«1. Con respecto a las instituciones del lugar de residencia:

1. Enfermedad-maternidad:

a) Para la aplicación de los artículos 17, 19, 22, 25, 27 y 28 de este Acuerdo: Los organismos aseguradores;

b) Aplicación del artículo 29 del presente Acuerdo:

i. Como regla general: Los organismos aseguradores;

ii. Para marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Fondo de socorro y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes, o los organismos aseguradores.

2. Invalidez:

a) Invalidez general (empleados, trabajadores asalariados, trabajadores autónomos y mineros, en la medida en que los últimos no tengan adquiridos sus derechos en el régimen especial): Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez), Bruselas, junto con los organismos aseguradores;

b) Invalidez especial de trabajadores mineros: Fonds national de retraite des ouvriers-mineurs (Fondo nacional de jubilación de trabajadores-mineros), Bruselas;

c) Invalidez de marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Fondo de socorro y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

3. Ancianidad-fallecimiento (pensiones):

a) Empleados: Office national des pensions pour travailleurs salariés (Oficina nacional de pensiones para trabajadores asalariados), Bruselas;

b) Trabajadores autónomos: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos), Bruselas.

4. Lesiones profesionales:

Los organismos aseguradores.

5. Enfermedades profesionales:

Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas.

6. Desempleo:

- a) Como regla general: Office national de l'emploi (Oficina nacional de empleo), Bruselas;
 b) Para marinos: Pool des marins de la marine marchande (Fondo de marinos de la marina mercante), Amberes.

7. Prestaciones familiares:

- a) Empleados: Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés (Oficina nacional de subsidios familiares para trabajadores asalariados), Bruselas;
 b) Trabajadores autónomos: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos), Bruselas;

8. Subsidios por fallecimiento:

Los organismos aseguradores junto con el Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez).

II. Respecto a las instituciones del lugar de residencia temporal.

1. Enfermedad-maternidad:

Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez), Bruselas, a través de los organismos aseguradores.

2. Lesiones profesionales:

Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez), Bruselas, a través de los organismos aseguradores.

3. Enfermedades profesionales:

Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas.»

ANEXO 4 DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO

En la referencia a los órganos de enlace designados por las autoridades competentes de Bélgica, el texto de este anexo será sustituido por el siguiente:

«A. Empleados en activo:

1. Enfermedad-maternidad:

a) Como regla general: Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez), Bruselas;

b) Para marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Caja de socorro y previsión en beneficio de los marineros que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

2. Invalidez:

a) Invalidez general: Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez);

b) Invalidez especial de mineros: Fond national de retraite des ouvriers-mineurs (Fondo nacional de jubilación de trabajadores-mineros);

c) Invalidez de marinos: Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge (Caja de socorro y previsión en beneficio de los marinos que naveguen bajo pabellón belga), Amberes.

3. Pensiones de ancianidad y fallecimiento:

a) Office national des pensions pour travailleurs salariés (Oficina nacional de pensiones para trabajadores asalariados) (para el estudio de las solicitudes);

b) Caisse nationale des pensions de retraite et de survie (Caja nacional de pensiones de jubilación y supervivencia) (para el pago de las prestaciones).

4. Lesiones y enfermedades profesionales:

Ministerio de la Seguridad Social.

5. Subsidios por fallecimiento:

Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez), Bruselas.

6. Desempleo:

Office national de l'emploi (Oficina nacional de empleo).

7. Subsidios familiares:

Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés (Oficina nacional de subsidios familiares para trabajadores asalariados), Bruselas.

B) Autónomos:

1. Enfermedad-invalidez:

Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguros de enfermedad e invalidez), Bruselas.

2. Pensiones de ancianidad-fallecimiento:

a) Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos) (para el estudio de las solicitudes).

b) Caisse nationale des pensions de retraite et de survie (Caja nacional de pensiones de jubilación y supervivencia) (para el pago de las prestaciones).

3. Subsidios familiares:

a) Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores autónomos).»

Anexos Bélgica

(Modificación y puesta al día consignadas en una carta de la Representación Permanente de Bélgica en el Consejo de Europa de fecha 4 de abril de 1986, registrada en la Secretaría General el 15 de abril de 1986.)

ANEXO VII AL CONVENIO

Modificación

«II. Aplicación de la legislación de Bélgica:

3. A fin de determinar si se satisfacen las condiciones a las que la legislación belga subordina la adquisición del derecho a las prestaciones de desempleo, sólo se tomarán en consideración las jornadas de empleo asalariado; no obstante, los días asimilados en el sentido de la mencionada legislación se tomarán en consideración en tanto que los días que los hayan precedido hubieren sido de empleo asalariado.»

ANEXO III AL CONVENIO

Puesta al día

«II. Convenios Bilaterales:

Bélgica-Austria

Convenio de Seguridad Social del 4 de abril de 1977.»

ANEXO 5 DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO

Puesta al día

«II. Disposiciones de Arreglos bilaterales:

Bélgica-Austria

Arreglo del 1 de diciembre de 1977 para la aplicación del Convenio de Seguridad social del 4 de abril de 1977.»

Anexos Bélgica

(Enmiendas contenidas en carta del Representante Permanente de Bélgica ante el Consejo de Europa con fecha del 19 de octubre de 1987.)

ANEXOS AL ACUERDO COMPLEMENTARIO

Traducción

1. ANEXO 2: INSTITUCIONES COMPETENTES

En el punto 3: Pensiones de vejez y fallecimiento, párrafo a), en lo relativo a trabajadores asalariados: Las palabras «Office national des pensions pour travailleurs salariés» (Oficina nacional de pensiones para trabajadores asalariados), serán sustituidas por las palabras «Office national des pensions» (Oficina nacional de pensiones), Bruselas.

2. ANEXO 3: INSTITUCIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA E INSTITUCIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA TEMPORAL

I. En lo relativo a las instituciones del lugar de residencia, en el punto 3: Pensiones de vejez y fallecimiento, párrafo a), trabajadores asalariados: Las palabras «Office national des pensions pour travailleurs salariés» (Oficina nacional de pensiones para trabajadores asalariados), serán sustituidas por las palabras «Office national des pensions» (Oficina nacional de pensiones), Bruselas.

3. ANEXO 4: ORGANISMOS DE ENLACE

A. Trabajadores asalariados: En el punto 3: Pensiones de vejez y fallecimiento, los párrafos a) y b) serán omitidos y sustituidos por las palabras «Office national des pensions» (Oficina nacional de pensiones), Bruselas.

B. Régimen de trabajadores autónomos: En el punto 2: Pensiones de vejez y fallecimiento, párrafo b), las palabras «Caisse nationale des pensions de retraite et de survie (Fondo nacional de pensiones de jubilación y supervivencia)» (para el pago de prestaciones), se sustituirán por las palabras «Office national des pensions (Fondo nacional de pensiones), Bruselas (para el pago de prestaciones).

4. ANEXO 7: INSTITUCIONES DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS PARTES CONTRATANTES

En el punto 5, párrafo b), las palabras «Caisse nationale des pensions de retraite et de survie (Fondo nacional de pensiones de jubilación y supervivencia), Bruselas», se sustituirán por las palabras «Office national des pensions (Fondo nacional de pensiones), Bruselas».

LUXEMBURGO

Anexos Luxemburgo

ANEXO III AL CONVENIO

Luxemburgo-Portugal

Convenio de Seguridad Social del 12 de febrero de 1965 y Protocolo según quedaron modificados por los codicilos de 5 de junio de 1972 y de 20 de mayo de 1977.

ANEXO V AL CONVENIO

Luxemburgo-Portugal

Convenio de Seguridad Social de 12 de febrero de 1965, salvo el párrafo 2 del artículo 3, y Protocolo según quedaron modificados por los codicilos de 5 de junio de 1972 y de 20 de mayo de 1977.

ANEXO 5 AL ACUERDO COMPLEMENTARIO

Luxemburgo-Portugal

Arreglo administrativo general de 20 de octubre de 1966, según quedó modificado por los codicilos de 5 de junio de 1972 y de 21 de mayo de 1979.

Arreglo administrativo de 21 de mayo de 1979, que tiene por objeto la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre Portugal y Luxemburgo a los trabajadores autónomos.

Anexos Luxemburgo

(Modificaciones contenidas en una carta de la Representación Permanente de Luxemburgo en el Consejo de Europa, de fecha 23 de diciembre de 1985, registrada en la Secretaría General el 3 de enero de 1986.)

ANEXOS 2 Y 3 AL ACUERDO COMPLEMENTARIO

Sustituir el texto que figura en el punto 5, «Prestaciones familiares», por «Caja nacional de prestaciones familiares».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de febrero de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

7866

ENMIENDAS de 1987 al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre de 1984).

RESOLUCION MEPC 29(25)

aprobada el 1 de diciembre de 1987

Aprobación de enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

(Asignación del carácter de zona especial al Golfo de Adén)

El Comité de Protección del Medio Marino,

Tomando nota de las funciones que el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en

adelante llamado «Convenio de 1973») y la resolución A.297(VIII) confieren al Comité de Protección del Medio Marino por lo que concierne al examen y aprobación de enmiendas al Convenio de 1973;

Tomando nota además del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado «Protocolo de 1978»);

Habiendo examinado en su 25.º período de sesiones las enmiendas del Protocolo de 1978, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas del anexo del Protocolo de 1978, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de octubre de 1988 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de un tercio o más de un tercio de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50 por 100 o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas;

3. Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 1 de abril de 1989;

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5. Pide además al Secretario general que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

Enmiendas de 1987 al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

ANEXO I

Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos

REGLA 10

Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

Sustitúyase el texto existente del párrafo 1) por el siguiente:

d1) A los efectos del presente anexo las zonas especiales son el mar Mediterráneo, el mar Báltico, el mar Negro, el mar Rojo, la "zona de los Golfos" y el Golfo de Adén, según se definen a continuación:

a) Por zona del mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el mar Negro en el paralelo 41ºN y el límite occidental en el meridiano 5º36'W, que pasa por el Estrecho de Gibraltar.

b) Por zona del mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57º 44,8'N.

c) Por zona del mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41ºN.

d) Por zona del mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los golfos de Suez y Aqaba, limitado al sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12º 28,5'N, 43º 19,6'E) y Husn Murad (12º 40,4'N, 43º 30,2'E).

e) Por "zona de los Golfos" se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22º 30'N, 59º 48'E) y Ras al Fasteh (25º 04'N, 61º 25'E).

f) Por zona del Golfo de Adén se entiende la parte del Golfo de Adén que se encuentra entre el mar Rojo y el mar de Arabia, limitada al oeste por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12º 28,5'N, 43º 19,6'E) y Husn Murad (12º 40,4'N, 43º 30,2'E), y al este por la línea loxodrómica entre Ras Asir (11º 50'N, 51º 16,9'E) y Ras Fartak (15º 35'N, 52º 13,8'E).

Sustitúyase el texto existente del párrafo 7 b) por el siguiente:

«b) Zona del mar Rojo, zona de los Golfos y zona del Golfo de Adén.»